

431
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL



“Necesidad Jurídica de Implantar la
Adopción Plena en la Legislación
del Distrito Federal”

T E S I S
Que para Optar al Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
Claudia Verónica Hurtado Ricalde



FALLA DE ORIGEN



México, D. F. FACULTAD DE DERECHO 1994
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE ... QUE CON SU EJEMPLO
COTIDIANO ME HA ENSEÑADO
QUE SE DEBE SEGUIR LUCHANDO
A PESAR DE LOS OBSTACULOS QUE
SE PRESENTEN EN EL CAMINO.

A LA MEMORIA DE MIS
ABUELOS QUE CON SU
PRESENCIA LLENARON DE
MOMENTOS MAGICOS MI NIÑEZ.

A MI HERMANO...
A QUIEN TENGO
TANTO QUE AGRADECER.

A MI FAMILIA.

LICENCIADO JOSE BARROSO
FIGUEROA, GRACIAS POR
SUS ATENCIONES Y SU
TIEMPO.

Adoptio est imago naturae

La adopción es imagen de la naturaleza

Código de Justinianos Lib. I, tit. XI No. IV

INDICE

"NECESIDAD JURIDICA DE IMPLANTAR LA ADOPCION PLENA EN LA LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL"

INTRODUCCION

CAPITULO I.- ANTECEDENTES

1.1.	LA ADOPCION EN EL DERECHO ROMANO	1
1.2.	LA ADOPCION EN EL DERECHO FRANCES	9
1.2.1.	REGULACION DE LA ADOPCION SIMPLE EN EL DERECHO FRANCES	14
1.2.2.	REGULACION DE LA ADOPCION PLENA EN EL DERECHO FRANCES	27
1.2.3.	REQUISITOS DE FONDO DE LA ADOPCION PLENA EN EL DERECHO FRANCES	29
1.2.4.	REQUISITOS DE FORMA DE LA ADOPCION PLENA EN EL DERECHO FRANCES	32
1.2.5.	EFECTOS DE LA ADOPCION PLENA EN EL DERECHO FRANCES	34
1.3.	LA ADOPCION EN EL DERECHO ESPAÑOL	37
1.3.1.	REGULACION DE LA ADOPCION SIMPLE EN EL DERECHO ESPAÑOL ..	39
1.3.2.	REGULACION DE LA ADOPCION PLENA EN EL DERECHO ESPAÑOL ...	45
1.3.3.	REQUISITOS DE FONDO DE LA ADOPCION PLENA EN EL DERECHO ESPAÑOL	46
1.3.4.	REQUISITOS DE FORMA DE LA ADOPCION PLENA EN EL DERECHO ESPAÑOL	47

1.3.5. EFECTOS DE LA ADOPCION PLENA EN EL DERECHO ESPAÑOL	48
---	----

CAPITULO II.- LA ADOPCION

2.1. CONCEPTO DE ADOPCION	50
2.2. CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION	54
2.3. FORMAS DE ADOPCION	55
2.3.1. ADOPCION SIMPLE	57
2.3.2. ADOPCION PLENA	59

CAPITULO III.- LA ADOPCION SIMPLE O MENOS PLENA Y SU REGLAMENTACION EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1. REQUISITOS DE FONDO DE LA ADOPCION SIMPLE EN EL DISTRITO FEDERAL	62
3.2. REQUISITOS DE FORMA DE LA ADOPCION SIMPLE EN EL DISTRITO FEDERAL	64
3.3. EFECTOS DE LA ADOPCION SIMPLE EN EL DISTRITO FEDERAL	69
3.4. MODOS DE TERMINAR LA ADOPCION SIMPLE EN EL DISTRITO FEDERAL	73

CAPITULO IV.- LA ADOPCION PLENA Y SU REGLAMENTACION EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1. LA ADOPCION PLENA EN EL ESTADO DE MEXICO	77
4.1.1. REQUISITOS DE FONDO DE LA ADOPCION PLENA EN EL ESTADO DE MEXICO	83
4.1.2. REQUISITOS DE FORMA DE LA ADOPCION PLENA EN EL ESTADO DE MEXICO	85
4.1.3. EFECTOS DE LA ADOPCION PLENA EN EL ESTADO DE MEXICO	90

4.2.	LA ADOPCION PLENA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	93
4.2.1.	REQUISITOS DE FONDO DE LA ADOPCION PLENA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	93
4.2.2.	REQUISITOS DE FORMA DE LA ADOPCION PLENA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	96
4.2.3.	EFFECTOS DE LA ADOPCION PLENA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	98
4.3.	LA ADOPCION PLENA EN EL ESTADO DE MORELOS	101
4.3.1.	REQUISITOS DE FONDO DE LA ADOPCION PLENA EN EL ESTADO DE MORELOS	101
4.3.2.	REQUISITOS DE FORMA DE LA ADOPCION PLENA EN EL ESTADO DE MORELOS	103
4.3.3.	EFFECTOS DE LA ADOPCION PLENA EN EL ESTADO DE MORELOS	105

CAPITULO V.- PROPUESTA PARA REGLAMENTAR LA ADOPCION PLENA EN EL DISTRITO FEDERAL

5.1.	PROPUESTA DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL A EFECTO DE REGULAR LA ADOPCION PLENA	111
5.2.	PROPUESTA DE REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL A EFECTO DE REGULAR LA ADOPCION PLENA	119
5.3.	PROPUESTA DE REFORMAS AL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL A EFECTO DE REGULAR LA ADOPCION PLENA	122
5.4.	PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA A EFECTO DE REGULAR LA ADOPCION PLENA	123

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA GENERAL

INTRODUCCION

Considerando que la adopción desde tiempo atrás ha sido un instrumento capaz de servir de amparo a la infancia más desvalida y susceptible de satisfacer necesidades afectivas dignas de consideración y respeto , resulta indudable que es merecedora de ser conservada entre las instituciones civiles.

La adopción es una opción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren dentro de una familia adoptiva el conjunto de valores, principios y afectos que el ser humano necesita para desarrollarse, amén de constituirse como una perspectiva favorable para los matrimonios que no han tenido descendencia o que la han perdido.

Es por el valor que representa una institución como la adopción, que se hace necesario buscar su mejoramiento y desarrollo, y ésto se lograría através de la inclusión de la adopción plena en la legislación del Distrito Federal.

Con esta nueva figura jurídica se lograría que el adoptado se integrara a una familia, en virtud de los lazos que se crearían no sólo con sus adoptantes, sino también con las familias de éstos.

Así mismo y tomando en consideración que la adopción plena sería

factible sólo tratándose de pequeños no mayores de seis años de edad que no conservarían vínculo alguno con su familia originaria, se daría seguridad a los matrimonios interesados en adoptar, lo que incidiría indudablemente en un aumento en el número de adopciones y con ésto se abatiría de alguna manera el grave problema de la niñez abandonada.

Es por las razones antes expuestas que el motivo de este trabajo es el de exponer las ventajas que se obtendrían de introducir la adopción plena en la legislación del Distrito Federal, y que han sido el elemento esencial para que diversas legislaciones extranjeras e inclusive de distintos Estados de la República Mexicana la contemplen ya como una figura de gran trascendencia.

Así en el capítulo primero de este trabajo se analiza la evolución que la adopción ha tenido en el devenir histórico. En primer lugar su desarrollo en el Derecho Romano que marca las bases de la adopción que actualmente conocemos .

En segundo lugar se analiza la adopción en la legislación francesa y el gran avance en esta materia con la inclusión de la legitimación adoptiva (adopción plena).

Se concluye este capítulo con el estudio de las características y efectos de la adopción en la legislación de España, así como la figura de la adopción plena instituida a semejanza de la legitimación

adoptiva francesa.

En el capítulo segundo a raíz de diversos conceptos doctrinales de la adopción, se realiza un análisis de las dos formas de adopción existentes: la adopción simple y la adopción plena.

Se señalan las características de una y otra, y las grandes ventajas que presenta la adopción plena sobre una adopción simple u ordinaria.

En el capítulo tercero se analiza la reglamentación que presenta la adopción simple o menos plena en el Distrito Federal.

Inicia este capítulo con una breve referencia histórica de la inclusión de la adopción en la legislación civil, hasta llegar a su reglamentación actual, continuándose con el análisis de los requisitos de fondo y de forma requeridos por la ley para la procedencia de la adopción, los efectos que produce y las maneras de extinguirla.

El capítulo cuarto es referente a la regulación que diversos estados de la República Mexicana, concretamente el Estado de México, de Morelos y de Quintana Roo, hacen de la adopción plena.

Así, se analizan los requisitos de fondo, de forma y los efectos que las legislaciones de dichos Estados contemplan para la adopción plena.

El capítulo quinto de este trabajo consiste en la propuesta para reglamentar la adopción plena en el Distrito Federal. En tal virtud se desarrolla un esquema comparativo entre la redacción de la reglamentación actual de la adopción, y la que se propone a efecto de contemplar la adopción plena.

Se propone la modificación del Código Civil del Distrito Federal, del Código de Procedimientos Civiles, del Reglamento del Registro Civil y de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, con el fin de que se regule de manera adecuada , congruente y completa la adopción plena.

CAPITULO I
ANTECEDENTES

1. 1. LA ADOPCION EN EL DERECHO ROMANO

La institución de la adopción ocupaba un lugar primordial en Roma, fundando su importancia en que por medio de ella y supliendo a la naturaleza, un hombre se procuraba un heredero que perpetuara su nombre, su fortuna, su familia, así como su culto privado, viéndose satisfechos de ésta manera intereses de tipo político, social y religioso.

El término adopción es genérico. En el Derecho Romano se distinguían tres clases de adopción a saber: la adrogación, la adopción propiamente dicha y la adopción testamentaria.

A continuación se analizarán cada una de ellas:

A) ADROGACION.- Se considera el género más antiguo, contemporáneo al origen de Roma, constituía la adopción de personas sui iuris y su denominación tiene como origen " que el que adroga es rogado, es decir interrogado si quiere que la persona a la que va a adrogar sea para él hijo según el derecho, y el que es adrogado, se le pregunta si consiente que así se haga ". ¹

¹ Bravo González Agustín "Primer Curso de Derecho Romano". Editorial Pax, México 1988. Pag. 147.

En el desarrollo de la adrogación se pueden distinguir tres épocas:

I.- COMICIOS POR CURIAS: se iniciaba con un análisis por parte del Colegio de los Pontífices, con el fin de determinar si el adrogante y el adrogado satisfacían los requisitos concernientes a la edad, si no se buscaba con la adrogación una mera especulación pecuniaria y si efectivamente era necesaria para perpetuar una familia, acto seguido se sometía el proyecto a los Comicios por Curias, consumándose en ese momento la adrogación mediante una triple interrogación: " una al adrogante ¿Quiere tener al adrogado por iustas filius?; la segunda al adrogado , ¿Consiente en que el adrogante adquiera sobre él la patria potestas? ; la tercera rogatio se hacía al pueblo para saber si consagraba la voluntad de las partes ". 2

Sólo era posible llevarla a cabo en Roma, donde se reunían los Comicios por Curias, siendo excluidos los impúberes y las mujeres que estaban impedidos para formar parte de éstos.

II.- LOS TREINTA LICTORES: en esta época la adrogación se llevaba a cabo ante treinta lictores, que substituyeron a las treinta curias, y el procedimiento para llevarla a cabo se limitó a un simulacro de votación.

III.- RESCRIPTO IMPERIAL: bajo el imperio de Dioclesiano bastó un rescripto imperial para realizar la adrogación, es decir operaba por potestad del Emperador. Es en esta época en que se permite que las mujeres puedan también ser adrogadas.

REQUISITOS DE LA ADROGACION: para llevar a cabo la adrogación era necesario satisfacer ciertos requisitos relativos tanto al adrogante como al adrogado.

Por lo que hace al adrogante debía llenar las siguientes condiciones: tener sesenta años de edad como mínimo, no tener hijos legítimos, adoptivos, o adrogados y tener la capacidad para adquirir y ejercitar la patria potestad.

Respecto del que era adrogado era necesario que consintiera en su adrogación. En relación a la incapacidad para ser adrogado, durante mucho tiempo se excluyeron a los impúberes y a las mujeres por la razón de que no podían entrar a los Comicios, y se temía así mismo que en tratándose de impúberes, el tutor favoreciera la adrogación para dejar la tutela. Sin embargo Antonino el Piadoso permitió que el impúber fuera adrogado por rescripto, pero siempre y cuando se determinara mediante una encuesta realizada por los Pontífices si la adrogación resultaba ventajosa para el pupilo, que existiera la autorización del tutor, que el adrogante se comprometiera a restituir a los parientes agnados del impúber los bienes que hubiera adquirido de éste, si el adrogado moría antes de llegar a la pubertad.

Respecto a la adrogación de las mujeres, esta se permitió por Dioclesiano.

EFFECTOS: el efecto primordial de la adrogación era que el adrogado entraba como alieni iuris bajo la autoridad paterna del adrogante, así su mujer y los descendientes que se encontraban sometidos a su autoridad antes de la adrogación, quedaban también sometidos a la potestad del adrogante, tomaban el nombre de la gens y el de la nueva familia y participaban del culto privado del adrogante. En cuanto a los bienes y patrimonio del adrogado, estos pasaban a poder del adrogante, hasta que Justiniano determinó que el adrogante sólo adquiriría el usufructo de los bienes del adrogado, conservando éste la nuda propiedad de los mismos.

En relación a la adrogación de los impúberes, los efectos de esta se encontraban encaminados a proteger los intereses patrimoniales del impúber. En primer lugar y como se ha señalado en líneas precedentes, si el adrogado fallecía antes de alcanzar la pubertad, el adrogante debía restituir el patrimonio correspondiente a aquel a sus parientes originales. Por otra parte si el impúber era emancipado o desheredado por el adrogante, tenía derecho a recuperar los bienes que le pertenecían originalmente y a percibir en la sucesión del adrogante la "cuarta antonina" o sea la cuarta parte de lo que le hubiera correspondido en caso de sucesión legítima.

B) ADOPCION.- La adopción propiamente dicha recae sobre un alieni iuris y puede definirse como " el acto por el cual un extraño queda

agregado a una familia romana sometiéndose a la patria potestad del pater, como hijo o como nieto. Mediante ella se introducía en la familia civil a personas que no tenían, por lo regular ningún lazo de parentesco natural con el jefe".³

En la evolución de esta institución en Roma es posible delimitar dos épocas:

I.- ANTES DE JUSTINIANO: la adopción se llevaba a cabo mediante un procedimiento sumamente complicado, el paterfamilias mancipaba al hijo ya fuera al adoptante o a un tercero, acto seguido el adquirente lo manumitía volviendo a recaer el hijo bajo la potestad del padre, enseguida éste realizaba una segunda mancipación del hijo, que era precedida de una segunda manumisión por parte del adquirente, recayendo de nueva cuenta el hijo bajo la potestad del paterfamilias, el padre realizaba entonces una tercera mancipación, pero esta vez el adquirente en vez de responder con una tercera manumisión que equivaldría a la emancipación del hijo, lo remancipaba al padre, de esta forma y conforme a la Ley de las XII Tablas, el padre natural perdía la patria potestas sobre el hijo, inmediatamente el adoptante reclamaba al hijo como suyo ante el Pretor. Como el paterfamilias que fungía en este proceso ficticio en calidad de demandado, no se defendía, el Magistrado emitía su fallo declarando fundada la acción

3 Ventura Silva Sabino. "Derecho Romano" Editorial Porrúa S.A. México 1985. Pág. 86.

del adoptante y concediendo a este la patria potestad sobre el hijo adoptado, consumándose de esta forma la adopción.

II.- BAJO JUSTINIANO: se simplificó el procedimiento de la adopción, eliminándose la ficción del proceso, bastó entonces una mera declaración ante el Magistrado, hecha por el paterfamilias y el adoptante, y que la misma se hiciera constar en las actas públicas, para que la adopción quedara consumada.

REQUISITOS: primordialmente era necesario satisfacer dos situaciones:

- a) extinguir la patria potestas del paterfamilias que daba al hijo en adopción , y
- b) transmitir la patria potestad al padre adoptivo, lo que se obtenía através del procedimiento detallado anteriormente.

Adicionalmente debía cubrirse una diferencia de edades, el adoptante debía - según Justiniano - tener 18 años más que el adoptado, ello a efecto de dar credibilidad a la paternidad del adoptante, dado que la adopción pretende imitar a la naturaleza en lo tocante a la configuración de la relación paterno-filial. Ahora bien, si el adoptado lo era en calidad de nieto debía existir una diferencia de 36 años.

Respecto al consentimiento para que se verificara la adopción, era necesario el acuerdo de voluntades del adoptante y el

paterfamilias, por lo que hace al que iba a ser adoptado bastó a partir de Justiniano que no se opusiera a la adopción.

Como regla general las mujeres no estaban capacitadas para adoptar, sin embargo en la época de Diocleciano se permitió que la mujer que hubiera perdido a su hijo, realizara una adopción para compensar la muerte de su descendiente.

EFFECTOS: los efectos de esta institución se pueden distinguir en dos etapas: la época anterior a Justiniano y la época correspondiente a éste.

EPOCA PRECEDENTE A JUSTINIANO.- el adoptado salía de su familia original, perdiendo el parentesco civil o de agnación que lo unía a ésta, y conservaba únicamente la calidad de cognado en relación con sus antiguos familiares, ingresaba así a la familia del adoptante, que adquiría sobre él la autoridad paterna, y se modificaba su nombre para llevar el del padre adoptivo.

La adopción así realizada generaba riesgos para el adoptado, ya que al perder el parentesco de agnación que lo unía a su familia originaria perdía los derechos sucesorios que le correspondían en ella, y si acontecía que el padre adoptivo lo emancipaba con posterioridad ello generaba que perdiera también los derechos hereditarios obtenidos por la adopción. En tal virtud y para protección del adoptado se estableció que en caso de que fuera

emancipado se le restituyeran los bienes que le pertenecieran, además de que si la emancipación se verificaba antes de la muerte de su padre legítimo, se le permitía entrar en calidad de emancipado ordinario a la sucesión del padre legítimo cuando este falleciera.

EPOCA BAJO JUSTINIANO.- en esta etapa y a efecto de evitar los riesgos a que se exponía el adoptado en cuanto a la pérdida de sus derechos hereditarios, Justiniano distinguió dos clases de adopción.

ADOPCION HECHA POR UN ASCENDIENTE.- esta clase de adopción era plena, es decir mantenía todos los efectos anteriores, el adoptado pasaba de una familia a otra, sin embargo en el supuesto de que fuera emancipado con posterioridad por el adoptante, conservaba sus derechos hereditarios como cognado del paterfamilias original. Esta adopción era realizada por un ascendiente agnaticio, por ejemplo el abuelo.

ADOPCION HECHA POR UN EXTRAÑO.- si el adoptante no era un ascendiente del adoptado, la adopción sería minus plena, en razón de que el adoptante no adquiría la patria potestas sobre el adoptado, quien permanecía en su familia original. Es decir los efectos de la adopción se concretaban a generar derechos sucesorios del adoptado dentro de su familia adoptiva.

C) ADOPCION TESTAMENTARIA.- Se trataba más bien de una adrogación

hecha por medio de testamento ante los Comicios por Curias.

Los efectos de esta adrogación se producían después de la muerte del testador, que no adquiría la patria potestas sobre el adrogado, por lo demás producía los efectos de una adrogación ordinaria.

Es indudable que la evolución que la institución de la adopción sufrió en el Derecho Romano constituye los cimientos de la adopción que en la actualidad conocemos.

1.2. LA ADOPCION EN EL DERECHO FRANCES

Contrariamente a lo que ocurría en el Derecho Romano en donde con la adopción se satisfacían entre otros, los intereses de tipo religioso, habida cuenta de que con la misma se perpetuaban los cultos privados de las familias, en Francia, la Iglesia ignoraba la adopción, en virtud de que consideraba que la constitución de la familia sentaba sus bases en el matrimonio, y por consiguiente no podía concebirse que la relación paterno-filial descansara sobre una ficción jurídica como lo es la adopción, incidiendo esto en el desconocimiento de la figura de la adopción en el antiguo Derecho Francés.

No fué sino hasta la época de la Revolución, que la adopción vió las primeras luces en el Derecho Francés, ello por una disposición de la Asamblea Legislativa que la incluyó en el plan general de leyes civiles el 18 de enero de 1792. Sin embargo esta inclusión de la adopción en un ordenamiento jurídico adoleció de enormes omisiones, dado que no se reglamentaron las condiciones, las formas, ni mucho menos los efectos de la adopción.

La institución de la adopción no fué considerada en el proyecto elaborado por la Comisión encargada de la redacción del Código, sin embargo se incluyó a solicitud de la sección de Legislación del Consejo de Estado, a instancia probablemente de Bonaparte, quien deseaba se siguieran las disposiciones del antiguo Derecho Romano, desapareciendo las diferencias entre el hijo adoptivo y el hijo biológico, situaciones que estuvieron muy lejos de concretizarse, dado que el legislador considerando a la adopción como una mera ficción jurídica, incapaz de reemplazar los sentimientos naturales de la filiación, la sometió a condiciones sumamente estrictas, y se le atribuyeron efectos bastante limitados, con lo que la adopción sólo se concibió como un instrumento para transmitir el apellido y la riqueza y no como un medio de dar origen a la relación filial. Así se estaba lejos del deseo del Primer Cónsul, "el hijo adoptivo debe ser como el de la carne y los huesos". ⁴

4 Henri, León y Jean Mazeaud. "Lecciones de Derecho Civil" Parte Primera. Volúmen III. Pág. 546.

Paralelamente a esta adopción ordinaria, el Código Civil reguló otros dos tipos de adopción.

a) la adopción remuneratoria en la que el adoptante debía de ser mayor que el adoptado, pero sin ser necesario que tuviera 50 años, ni 15 más que el adoptado, ni tampoco que lo hubiera tenido bajo su cuidado durante su minoridad, como se requería en la adopción ordinaria. Este tipo de adopción implicaba que el adoptado había salvado la vida a su adoptante.

b) la adopción testamentaria se otorgaba precisamente mediante un testamento, beneficiaba a los menores siendo preciso que previamente el adoptante se constituyera en tutor oficioso del hijo adoptivo durante un período mínimo de 5 años, en el que hubiera atendido al sostenimiento del menor.

Al encontrarse la tutela oficiosa sujeta a una reglamentación demasiado complicada, resultaba poco frecuente la aplicación de este tipo de adopción.

Así, durante el siglo XIX la adopción tuvo poco apego en Francia, dado lo complicado y oneroso de su tramitación y lo restringido de sus efectos, incidiendo sobre todo en el bajo número de adopciones llevadas a cabo, la imposibilidad de adoptar menores de edad, ya que por regla general, las personas que no tienen hijos y desean

allegarse compañía, poco interés tienen en la adopción de una persona mayor de edad, lo que desean es un pequeño de poca edad que pueda adaptarse más fácilmente a la nueva familia a la que se integra.

Es después de la primera guerra mundial, y en razón del gran número de huérfanos de la guerra, que se hizo necesario reglamentar la adopción de menores, y simplificar las condiciones y formalidades de esta, con el objeto de lograr un mayor interés de personas caritativas en la adopción de los niños huérfanos.

Fué la Sociedad de Estudios Legislativos la que tuvo a su cargo los trabajos preparativos de la nueva legislación sobre adopción.

La ley del 19 de junio de 1923 reformó totalmente el título del Código Civil que se refería a la adopción.

Posteriormente la ley del 23 de julio de 1925 subsanando una omisión de la ley de 1923, reformó el título referente a la adopción, abrogando la división del mismo en capítulos y secciones.

La ley del 19 de junio de 1923 conservó el principio fundamental de que el adoptado continuaba perteneciendo a su familia natural. Sin embargo se establecieron tres reformas sustanciales.

a) la adopción podía revocarse por medio de una resolución judicial;

b) la adopción sería factible tanto en beneficio de mayores de edad, como de menores de edad.

En tal virtud fué necesario instrumentar una regulación completa para la adopción de los menores, destacando la determinación de que el adoptante adquiriría la patria potestad sobre el menor adoptado, y

c) se suprimieron las formas especiales de la adopción, tales como la tutela oficiosa y la adopción remuneratoria, ello en virtud de que el legislador las consideró innecesarias al simplificarse los requisitos de la adopción.

Posteriormente un decreto de 29 de julio de 1939, llamado Código de la Familia, vino a simplificar aún más los requisitos y formalidades, y a dar mayor alcance a los efectos de la adopción, de tal forma que se estuvo en posibilidad de decretar la disolución de los vínculos existentes entre el adoptado y su familia de origen.

Así mismo se introdujo una institución conocida como legitimación adoptiva, que colocaba al hijo adoptivo en una situación muy similar a la del hijo nacido de matrimonio.

Algunas modificaciones básicamente de detalle fueron llevadas a cabo por el legislador mediante la ley de 8 de agosto de 1941.

La evolución que ha sostenido la institución de la adopción a partir del año de 1804, se ha encaminado a la simplificación de sus requisitos y formalidades, lo que consecuentemente ha incidido directamente en el mayor número de personas que recurren a la adopción como un medio para adquirir una familia.

Por otra parte, las ventajas que una institución como la adopción procura a numerosos menores abandonados y huérfanos son innegables, dado que en una Casa de Asistencia, lugar en donde cantidad de estos menores permanecen, nunca se les podrá procurar el hogar y el afecto que un padre adoptivo les puede brindar.

1.2.1. REGULACION DE LA ADOPCION SIMPLE EN EL DERECHO FRANCES

La adopción ordinaria definida como "un acto voluntario y libre que crea, fuera de los vínculos de la sangre un vínculo de filiación entre dos personas",⁵ es concebida en el Derecho Francés como un "acto de naturaleza mixta, un acto voluntario bilateral y un acto judicial a la vez".⁶ Esto en virtud de que para que la adopción tenga lugar, no basta el sólo encuentro de la voluntad de las partes que tienen interés en que se verifique, si no que es de capital importancia la intervención de la autoridad judicial que determinará si las condiciones legales requeridas para la adopción se han cumplido, si existe concurrencia de motivos justos y si presenta ventajas tanto pecuniarias como de carácter moral para el adoptado.

5 *op. cit.* Pág 553.

6 *op. cit.* Pág 552.

Así, la voluntad de los particulares es sancionada por el Tribunal mediante la resolución judicial que aprueba en definitiva el acto de la adopción.

Por lo que corresponde a la regulación de la adopción en el ordenamiento jurídico francés es conveniente analizar: los requisitos de fondo, forma y de publicidad de la adopción; los efectos de la adopción; y la nulidad y la revocación de la adopción.

REQUISITOS DE FONDO, FORMA Y PUBLICIDAD DE LA ADOPCION SIMPLE

A) REQUISITOS DE FONDO

EDAD DE LOS ADOPTANTES: la edad requerida por los redactores del Código Civil se fijó en 50 años. Sin embargo posteriormente se rebajó a 40 años. Ahora bien si la adopción es solicitada por un matrimonio que tiene más de 10 años de unión conyugal es suficiente con que uno de los cónyuges cuente con una edad de 35 años.

DIFERENCIA DE EDAD CON EL ADOPTADO: en vista de que la adopción tiene como finalidad primordial imitar a la filiación legítima, se ha establecido que el adoptante debe tener un mínimo de 15 años más que el adoptado. Ahora bien si el adoptante adopta al hijo de su cónyuge esa diferencia puede ser reducida a 10 años.

PROHIBICION DE LAS ADOPCIONES ACUMULATIVAS: se establece que nadie puede ser adoptado por personas diversas, salvo la excepción de que sea adoptado por marido y mujer, ello en virtud de que si un " hijo por la sangre no podría tener dos padres o dos madres, un hijo adoptivo, tampoco". ⁷

CONSENTIMIENTO DEL ADOPTANTE: el consentimiento del adoptante es indispensable, y en consideración a que la adopción es susceptible de modificar el equilibrio familiar, si el adoptante es casado, debe obtener la autorización de su cónyuge.

CONSENTIMIENTO DEL ADOPTADO: al ser la adopción un acto voluntario bilateral, al consentimiento del adoptante debe agregarse el consentimiento del adoptado.

En el caso de que el adoptado esté casado, requiere la autorización de su cónyuge, si el adoptado es mayor de edad no necesita la autorización de sus padres, lo que no sucede si el adoptado es un menor de edad.

En efecto, tratándose de la adopción de menores de edad, la legislación establece ciertos requisitos especiales.

En primer término se señala que si el menor adoptado tiene 16 años debe consentir por sí mismo en su adopción, sumándose siempre a su consentimiento, la autorización de sus padres o representantes.

⁷ *op. cit.* Pág. 557.

Ahora bien, cuando el adoptado es menor de 16 años, se exige el consentimiento de ambos padres, estableciéndose que sólo en caso de fallecimiento, o si uno de los progenitores está imposibilitado para otorgar su consentimiento, será suficiente el del otro padre.

En el supuesto de que los padres estén divorciados o exista entre ellos separación de cuerpos, será suficiente el consentimiento del padre que haya obtenido a su favor el divorcio o la separación, así como la guarda del hijo.

Cuando el que se pretende adoptar carece de padres que puedan otorgar el consentimiento, la autorización para la adopción deberá darla su representante legal.

MOTIVOS JUSTOS PARA LA ADOPCION: la adopción debe presentar motivos justos y ventajas para el adoptado, ello en virtud de que deberán considerarse en un primer plano, los intereses del hijo adoptivo.

La ley deja la apreciación y valoración de esos motivos y ventajas al Tribunal, que determinará si la adopción es conveniente y benéfica al menor.

B) REQUISITOS DE FORMA

El procedimiento de la adopción da inicio con el acto de la

adopción en el cual intervienen: el adoptante, el adoptado o sus representantes, así como las personas o Instituciones que eventualmente tengan que otorgar su consentimiento para llevar a cabo la adopción.

En razón de su importancia el legislador consideró el acto de la adopción como un acto solemne, que puede celebrarse ante un Juez de Paz o ante un Notario. En el caso de que el acto de adopción se celebre ante un Juez de Paz éste deberá ser el que corresponda al domicilio del adoptante, resultando cualquier otro incompetente. Si las personas interesadas en la adopción acuden a un Notario, será suficiente que este tenga competencia para actuar en el lugar en que se celebre el acto.

En relación a la forma del consentimiento de los padres o representantes del adoptado, es factible otorgarse en el acto mismo de la adopción, o inclusive en un acto por separado. Mismo tratamiento se da al consentimiento que deben otorgar en su caso el cónyuge del adoptante y el del adoptado, el consentimiento deberá efectuarse ante el Notario o el Juez de paz del domicilio de aquel que lo otorga, o en caso de residencia en el extranjero ante los agentes diplomáticos y consulares franceses.

APROBACION JUDICIAL (HOMOLOGACION)

El procedimiento tendiente a obtener la aprobación judicial da

inicio con una petición dirigida por el procurador de cualquiera de las dos partes al Presidente del Tribunal del domicilio del adoptante, debiéndose acompañar copia certificada del acta de adopción a la solicitud.

El procedimiento de homologación se sigue en la vía de jurisdicción voluntaria ya que no existe controversia que dirimir. En este procedimiento el Tribunal tiene facultades discrecionales para constatar que se cumplan con todos los requisitos y formalidades exigidos por la ley, que existan motivos justos para llevar a cabo la adopción y que ésta sea benéfica para el adoptado.

La resolución dictada por el Tribunal aprobando el acto de adopción se emite en audiencia pública, pero sin que sea necesario señalar motivo alguno para ello, bastando la declaración de la procedencia o no de la adopción.

C) REQUISITOS DE PUBLICIDAD

En el caso de que la adopción sea aprobada, dispone la legislación civil francesa que se le deberá dar publicidad a la misma con el fin de llevarla al conocimiento de terceros.

La publicidad que se da a la adopción se puede considerar en dos aspectos primordiales: la publicidad propiamente dicha y la transcripción.

En lo referente a la publicidad el Código Civil exige una

notificación mediante edicto colocado en la puerta del Tribunal, así como la inserción de un extracto de la resolución de homologación en un periódico de anuncios legales del lugar del domicilio del adoptante.

Ahora bien, por lo que respecta a la transcripción de la resolución que aprueba la adopción, esta se realiza en los libros del Registro Civil del lugar del nacimiento del adoptado, haciéndose así mismo la anotación marginal respectiva en el acta de nacimiento de éste.

El plazo que la ley señala para llevar a cabo la transcripción de la resolución en los registros civiles es de tres meses, la sanción que conlleva la falta de publicidad consiste en la inoponibilidad de la adopción frente a terceros, es decir que estos tienen el derecho de ignorar una adopción que no ha sido transcrita. Así mismo se impone una multa al procurador por esa omisión, resultando además responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen a las partes.

EFFECTOS DE LA ADOPCION SIMPLE

Los efectos de la adopción se producen entre las partes que intervinieron en ella, a partir de la fecha de la sentencia de homologación, sin embargo se encuentran ligadas desde el acto de adopción.

Ahora bien, en relación a terceros los efectos se producen a raíz de la transcripción de la sentencia de homologación en los registros civiles, resultando que los terceros como se ha señalado anteriormente, tienen derecho a ignorar una adopción que no haya sido transcrita.

PERMANENCIA DEL ADOPTADO EN SU FAMILIA DE ORIGEN

La adopción no extrae al hijo adoptado de su familia natural, por lo que continúa conservando todos los derechos dentro de ésta, principalmente sus derechos hereditarios, consecuentemente subsisten los deberes e impedimentos para el matrimonio, inherentes al parentesco.

Sin embargo la obligación alimentaria de los padres originarios del adoptado es subsidiaria de la que la adopción crea entre el padre adoptivo y aquel, persistiendo por otro lado la obligación alimentaria del adoptado en relación a sus padres biológicos.

Con el fin de evitar cualquier posible abuso de los padres originarios a la nueva situación del hijo dado en adopción, la ley sustantiva permite que "el Tribunal puede a petición del adoptante y previa una encuesta, resolver, en la resolución de homologación que el adoptado si es menor cesa de pertenecer a su familia de origen" ⁸ resultando con ello, el rompimiento de todo vínculo jurídico entre el adoptado y sus padres biológicos, subsistiendo solamente los

⁸ *op.cit.* Pág. 562.

impedimentos para el matrimonio. Sin embargo como se ha asentado en párrafos anteriores, la ley estatuye el principio de permanencia del adoptado en su familia de origen.

EFFECTOS DE LA ADOPCION EN CUANTO A LAS PERSONAS

Los efectos de la adopción se circunscriben al adoptante y su cónyuge si se trata de una adopción conjunta y al adoptado y sus descendientes legítimos. Por tanto se encuentran excluidos de ese vínculo jurídico creado por la adopción, los parientes colaterales del adoptado, así como los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptante.

Es decir que la "adopción crea una nueva familia, la familia adoptiva, compuesta por el adoptante, el adoptado y los descendientes legítimos del adoptado".⁹

Ahora bien, cabe señalar que esa familia creada por la adopción es susceptible de desaparecer con la muerte del adoptante, toda vez que el derecho de la patria potestad y el de consentir en el matrimonio, no se transmiten por dicha causa a la familia del adoptante, sino que revierten a la familia originaria, ello en virtud de que como se ha señalado anteriormente, el vínculo jurídico del parentesco creado por la adopción, se limita al adoptante y al adoptado.

9 *op. cit.* Pág. 564.

APELLIDO DEL ADOPTADO

Si el adoptado es menor de 16 años pierde su apellido de origen para llevar el del adoptante, salvo una decisión contraria del Tribunal, pero si tiene más de 16 años se agregará a su apellido de origen, el apellido del adoptante, a menos que lleve el mismo apellido que él. Si la adoptante es una mujer casada, el Tribunal puede dar al adoptado el apellido del marido, siempre y cuando éste consienta en ello.

En cuanto a los hijos del adoptado, éstos también cambian su apellido agregando el del adoptante, sin distinguir si nacieron antes o después de la adopción.

NACIONALIDAD DEL ADOPTADO

El adoptado conserva su nacionalidad francesa aún después de la adopción.

TRANSMISION DE LA PATRIA POTESTAD

Tomando en cuenta el legislador que al instituirse la adopción en favor de los menores, las personas interesadas en adoptar a un menor desearían educarlo y criarlo como hijo propio sin rendir cuentas a nadie, estimó que la atribución de la patria potestad debía otorgarse al adoptante, sin lo cual la adopción no cumpliría cabalmente su

finalidad.

La transferencia de la patria potestad al adoptante confiere a éste, entre otros: el derecho de consentir en el matrimonio del adoptado, el derecho de guarda, educación, corrección y usufructo legal de los bienes.

En caso de interdicción, desaparición judicialmente comprobada o muerte del adoptante antes de la mayoría de edad del adoptado, la patria potestad será recuperada de pleno derecho por los ascendientes biológicos del adoptado, por ende el adoptante no tiene derecho para designar un tutor testamentario al adoptado.

EFFECTOS DE LA ADOPCION EN RELACION A LOS IMPEDIMENTOS PARA EL MATRIMONIO

Los impedimentos para el matrimonio existen a raíz de la adopción: entre el adoptante y el adoptado; entre el adoptado y los hijos del adoptante sean legítimos, naturales o adoptivos; entre el adoptante y los descendientes del adoptado; entre el adoptado y el cónyuge del adoptante y entre el adoptante y el cónyuge del adoptado.

Esta enumeración es limitativa y tratándose de matrimonio entre hijos adoptivos de un mismo individuo, o entre el adoptado y los hijos sobrevenidos al adoptante, puede otorgarse la dispensa si existe una causa grave.

EFFECTOS DE LA ADOPCION EN CUANTO A DERECHOS SUCESORIOS

El adoptado y sus descendientes legítimos se equiparan a los hijos legítimos del adoptante en la sucesión de éste último.

En relación al adoptante este no hereda al adoptado, si no que mantiene solamente un derecho de reversión, consistente en el derecho de recuperar los bienes que hubiera dado al adoptado, en caso de que este fallezca sin dejar descendientes legítimos.

A falta del adoptante este derecho de reversión pasa a sus descendientes legítimos.

LA NULIDAD Y LA REVOCACION DE LA ADOPCION SIMPLE

La adopción sujeta a satisfacer ciertos requisitos de fondo y de forma, es sancionada con la nulidad cuando esas condiciones exigidas por la ley no son cumplimentadas.

La acción de nulidad alcanza también a la resolución de aprobación judicial dictada por el Tribunal, en los casos en que dicha sentencia presente irregularidades en la forma o se hubiera dictado con vicios en el procedimiento.

Tratándose de una nulidad relativa, por ejemplo vicios en el consentimiento, tiene acción para demandarla, aquel cuyo

consentimiento falte o se encuentre viciado, cuando por el contrario se afecte el interés público por la adopción viciada, puede invocar la nulidad toda parte interesada.

La nulidad de la adopción se retrotrae al momento de la celebración del acto de adopción, desapareciendo desde ese momento los efectos que hubiera producido.

REVOCACION DE LA ADOPCION

El legislador de 1923 instituyó la revocabilidad de la adopción, estableciendo que procede esta sólo por motivos graves, dejando al Tribunal una facultad discrecional para precisarlos.

Es suficiente que la adopción resulte gravemente desventajosa para el adoptado para que este pueda ejercitar la acción de revocación de la adopción. Por otro lado el adoptante tiene igualmente el derecho a pedir la revocación por actos imputables al adoptado tales como: violencias, amenazas, mala conducta o ingratitud manifiesta por parte de éste.

La acción para pedir la revocación de la adopción es personal del adoptado y del adoptante, no puede ser ejercitada por sus herederos, siendo por otro lado innecesario el consentimiento o autorización del cónyuge del adoptado o adoptante casados.

Por otro lado, es necesario para la procedibilidad de la demanda de revocación que el adoptado haya alcanzado la edad de 13 años. En el supuesto de que la adopción resultara contraria a sus intereses y el adoptado fuera menor de dicha edad, procedería la privación de la patria potestad más no la revocación de la adopción.

El procedimiento de revocación de la adopción no se tramita como jurisdicción voluntaria en virtud de existir un demandante y un demandado. Por otro lado la sentencia que se dicte deberá ser motivada y deberá cumplir con los requisitos de publicación y transcripción establecidos para la sentencia que aprobó la adopción. La sentencia de revocación es susceptible de ser recurrida mediante apelación.

Por lo que hace a los efectos que produce la revocación debe decirse que estos sólo operan para lo futuro. Es decir que el adoptado conserva las ventajas y beneficios que como tal hubiera adquirido, pero pierde sin embargo el derecho a la sucesión del adoptante extinguiéndose así mismo la obligación alimentaria existente entre el adoptante y adoptado.

1.2.2. REGULACION DE LA ADOPCION PLENA EN EL DERECHO FRANCES

Si bien la adopción se instituyó como una figura encaminada a

hacer factible la relación paterno-filial entre personas las más de las veces extrañas entre sí, y siendo uno de sus principales objetivos assimilar a los hijos adoptivos a los hijos legítimos, lo cierto es que los efectos producidos por una adopción simple no fueron lo suficientemente amplios para conseguir tal asimilación. En efecto, las limitantes que se derivaban de una adopción simple, tales como el hecho de que el parentesco creado por la adopción se constrifiera únicamente al adoptante y al adoptado y a los descendientes legítimos de este, pero excluyendo a los ascendientes y colaterales del adoptante, generó que se encontrara distante la equiparación del hijo adoptivo con el hijo nacido de matrimonio.

En tal virtud y con el fin de lograr una satisfacción más completa a las personas que desearan adoptar, y conseguir la finalidad de la adopción de assimilar por completo al adoptado con un hijo legítimo, el legislador francés introdujo mediante el decreto ley de 29 de julio de 1939 y la ley del 8 de agosto de 1941, una forma muy especial de adopción denominada legitimación adoptiva (adopción plena).

Fué necesario para lograr assimilar los efectos producidos por la legitimación adoptiva a la filiación legítima, modificar los requisitos y fisonomía de la adopción. Así, resultó necesario que la legitimación adoptiva sentara sus bases en el matrimonio de los adoptantes, que resultara irrevocable, que fuera sólo factible para

niños de corta edad, que desvinculara completamente al menor adoptado con su familia de origen y primordialmente que creara vínculos de parentesco entre el hijo adoptado y las familias de los adoptantes.

1.2.3. REQUISITOS DE FONDO DE LA ADOPCION PLENA EN EL DERECHO FRANCES

Para la procedencia de la legitimación adoptiva (adopción plena), el legislador exigió como un requisito sine quanon que la adopción fuera conjunta por dos cónyuges no separados de cuerpo. En lo relativo a los demás requisitos de fondo, estos se establecieron similares a los previstos para la adopción ordinaria, mismos que a continuación se señalan.

EDAD DE LOS ADOPTANTES: los adoptantes precisan haber alcanzado la edad de 40 años, pero si llevan 10 años de matrimonio sin haber procreado hijos bastará que uno de ellos tenga 35 años.

EDAD DEL ADOPTADO: el adoptado debe ser menor de 5 años de edad.

En virtud de que algunas Instituciones que tienen a su cuidado menores huérfanos o expósitos los entregan en custodia a matrimonios interesados en adoptarlos pero que no satisfacen el requisito de la edad exigida por la ley cuando el menor alcanza los 5 años de edad,

el legislador estableció que el límite de edad de 5 años de edad retrocederá igual tiempo que el que hubiera transcurrido entre el momento en que el menor hubiera sido entregado al matrimonio y aquel en que se reúnan los requisitos señalados por la ley.

CONSENTIMIENTO: el consentimiento de los adoptantes es indispensable, no así el del adoptado, sus representantes legales o su familia, esto en virtud de que la legitimación adoptiva se instituye sólo en favor de menores de muy corta edad que por razones lógicas no podrían otorgar ningún consentimiento, y por otro lado son menores que carecen de familia. Ahora bien por lo que respecta a la persona física o Institución que se encargan del cuidado del menor, deben otorgar de manera obligatoria no su consentimiento, sino simplemente su parecer.

SITUACION DE LA FAMILIA DEL MENOR ADOPTADO: los padres del menor adoptado deben necesariamente haber fallecido, ser desconocidos o haber abandonado efectivamente al menor. Estas condiciones permiten otorgar a la legitimación adoptiva su carácter especial; la circunstancia de que el menor adoptado no tendrá más familia que la adoptiva.

En relación al acreditamiento de estas condiciones cabe señalar que por lo que hace a la defunción de los padres no existe mayor dificultad para probarla, sin que sea factible asimilarla a la

ausencia. Por otro lado se considera que "los padres son desconocidos desde el instante en que, por no haber sido establecida legalmente la filiación (reconocimiento voluntario o investigación judicial de paternidad), los nombres de los padres no figuran en el acta de nacimiento del hijo".¹⁰

En cuanto al abandono del menor por parte de los padres, debe comprender la voluntad de desamparar y el abandono material.

La Asistencia Pública se encarga de los niños abandonados, que no adquieren el carácter de pupilos de la Asistencia automáticamente, sino que se hace precisa una resolución administrativa que confiere la calidad de pupilo del Estado al niño abandonado.

Tratándose de un menor abandonado que es pupilo del Estado, el legislador estableció que la legitimación adoptiva no sería posible sino después de una investigación que determine que la situación de los padres originarios es tal, que no sería posible devolverles nunca al hijo (circunstancia que consideramos no podría afirmarse tajantemente). Confirmada esta situación las personas que desearan adoptar al menor no correrán ningún riesgo posterior de perder al adoptado, en virtud de que aún en el supuesto de que los padres originarios en un acto de arrepentimiento por el abandono del hijo lo reconocieran, el menor como pupilo del Estado continuaría siendo jurídicamente un "niño abandonado" y por tanto reuniría los requisitos para ser sujeto de una legitimación adoptiva.

10. *op. cit.* Pág. 578

JUSTOS MOTIVOS Y VENTAJAS PARA EL ADOPTADO: al igual que ocurre con una adopción simple, la legitimación adoptiva se funda en los justos motivos que den lugar a la misma, y en las notorias ventajas y beneficios que el menor obtendrá con la misma.

1.2.4. REQUISITOS DE FORMA DE LA ADOPCION PLENA EN EL DERECHO FRANCES

La legitimación adoptiva (adopción plena) a diferencia de la adopción simple no conlleva un acuerdo de voluntades de los interesados, ni requiere consentimiento alguno de la familia del adoptado.

La legitimación adoptiva opera mediante la resolución que el Tribunal dicte decretándola, es decir no se presenta la homologación de un acto de adopción preexistente, como ocurre con la adopción ordinaria.

El legislador exige como una formalidad esencial, la realización de una investigación por parte del Tribunal para verificar que se cumple con los requisitos exigidos por la ley, principalmente lo relativo al abandono del menor, así como si la legitimación adoptiva es benéfica para el mismo.

Igualmente la ley sustantiva exige que el Tribunal otorgue

intervención en el procedimiento a la Asistencia Pública, Institución de Asistencia Social o persona física que tenga a su cuidado al menor, a efecto de oír su parecer, sin que el mismo obligue en modo alguno al Juzgador, en virtud de que él tendrá facultades discrecionales al momento de dictar la resolución correspondiente, incluso si esa persona física o moral no compareciera al procedimiento.

Así mismo durante el curso del procedimiento los ascendientes de los adoptantes pueden adherirse a la legitimación adoptiva através de un documento notarial otorgado con tal fin y con el cual admiten que la legitimación adoptiva se les oponga totalmente.

Una vez llevada a cabo la investigación exigida por la ley y habiendo tomado el parecer de quien se encargue del menor, el Tribunal procederá a emitir la resolución sobre la procedencia de la legitimación adoptiva. Dicha resolución tiene el carácter de constitutiva, es decir crea un nuevo estado civil al menor, razón por la cual surte efectos "erga omnes" aún en ausencia de toda publicidad.

Al igual que en la adopción ordinaria, la resolución que decreta la legitimación adoptiva es susceptible de ser recurrida mediante apelación, oposición de tercero que puede invocar cualquier motivo, o la acción de nulidad de la cual podrá prevalerse todo interesado, fundándose exclusivamente en la violación de un requisito legal que

conlleve la nulidad.

Por lo que respecta a la publicidad de la resolución que decreta la legitimación adoptiva requiere una simple anotación marginal en el acta de nacimiento del niño.

Contrariamente a la publicidad exigida para la adopción simple, en la legitimación adoptiva no se requiere la publicación de la resolución en los periódicos, y como se ha señalado en líneas anteriores, la oponibilidad de la resolución a los terceros no se sujeta a la publicidad de la misma, como ocurre con la adopción ordinaria.

1.2.5. EFECTOS DE LA ADOPCION PLENA EN EL DERECHO FRANCES

Toda vez que la resolución que aprueba la legitimación adoptiva (adopción plena) es de carácter constitutivo, los efectos que produce no se retrotraen, sino que se generan a partir del momento en que es definitiva, lo mismo para el adoptado y los adoptantes, como frente a terceros.

Un aspecto importante de la legitimación adoptiva (adopción plena) y que marca una diferencia con la adopción simple es la circunstancia de que la primera es irrevocable, es decir que ningún motivo por grave que se considerara, sería capaz de destruir el

vínculo creado por efecto de la resolución de la legitimación adoptiva.

En relación a los adoptantes sólo podrían ser privados de la patria potestad en las mismas circunstancias establecidas por la ley para los padres legítimos.

EFFECTOS DE LA LEGITIMACION ADOPTIVA (ADOPCION PLENA) ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO

La legitimación adoptiva genera que el menor adoptado esté plenamente asimilado como hijo legítimo de los adoptantes, es decir tiene los derechos y obligaciones de un hijo nacido de matrimonio.

EFFECTOS DE LA LEGITIMACION ADOPTIVA (ADOPCION PLENA) ENTRE EL ADOPTADO Y LOS FAMILIARES DE LOS ADOPTANTES

Como hemos analizado con anterioridad "la adopción simple no crea ningún vínculo de parentesco entre el adoptado y los ascendientes del adoptante: el adoptado sigue siendo extraño para la familia del adoptante" ¹¹, contrariamente, la legitimación adoptiva si crea un vínculo de parentesco entre el adoptado y las familias de los padres adoptivos. Sin embargo cabe señalar que a este respecto se presentan dos supuestos que a continuación precisaremos.

11 *op. cit.* Pág. 585.

El primer supuesto a que nos referiremos, consiste en que si los ascendientes de los adoptantes no manifestaron su adhesión a la legitimación adoptiva, esta no produce los efectos completos de la filiación legítima con respecto a los primeros, específicamente el adoptado y dichos ascendientes no se deberán alimentos y no serán llamados como herederos legítimos en sus recíprocas sucesiones.

Ahora bien el segundo supuesto consiste en que si los ascendientes de los adoptantes si manifestaron su adhesión, se verifica una asimilación total entre la legitimación adoptiva y la filiación legítima: el adoptado y los ascendientes son acreedores alimentarios y herederos legítimos recíprocamente, adquiriendo por tanto el adoptado en su familia adoptiva, la situación de un hijo legítimo.

APELLIDO DEL ADOPTADO

El menor adoptado adquiere los apellidos de los adoptantes, perdiendo su apellido originario.

El Registro Civil a partir de la legitimación adoptiva no publicará los apellidos originales del menor, ni dato alguno que descubra su origen.

NACIONALIDAD DEL ADOPTADO

El menor sigue conservando su nacionalidad a pesar de ser sujeto de una legitimación adoptiva (adopción plena).

EFFECTOS DE LA LEGITIMACION ADOPTIVA (ADOPCION PLENA) EN CUANTO A DERECHOS SUCESORIOS

Los adoptantes en virtud de la legitimación adoptiva, no tienen un simple derecho de reversión en relación al adoptado, sino la condición sucesoria de los padres legítimos.

En lo tocante al adoptado y los ascendientes del adoptante, existe un derecho de sucesión recíproco, que les otorgará respectivamente el carácter de herederos legítimos si los ascendientes del adoptante manifestaron su adhesión con la legitimación adoptiva.

1.3. LA ADOPCION EN EL DERECHO ESPAÑOL

La figura de la adopción se conoció en España desde antes de la conquista romana, y subsistió durante algunos siglos de la Edad Media aún cuando sin gran trascendencia.

Tras el renacimiento del Derecho Romano en el siglo XIII, la adopción es objeto de una especial regulación basándose ello en la antigua adopción romana. Así diversos cuerpos jurídicos como el

Código de las Costumbres de Tortosa, el Fuero de Valencia, el Fuero Real, las Partidas, entre otros, dieron cabida bajo la denominación de prolijamiento, a la adopción y a la adrogación del Derecho Romano.

Sin embargo la adopción continuó siendo una institución de uso poco frecuente.

Al transcurso del tiempo y debido a la casi nula utilización de la adopción, esta corrió el riesgo de desaparecer al redactarse el proyecto del Código de 1851, en virtud de que entre los redactores del Código existió casi unanimidad de omitir dicha institución, y fué solamente a raíz de que un vocal oriundo de Andalucía expuso que en esa región de España se presentaba un uso un tanto frecuente de la adopción, que ésta fué admitida finalmente en el proyecto.

El Código Civil reglamentó la adopción suprimiendo las figuras estatuidas en el Derecho Romano, pero sometiénola a condiciones y requisitos sumamente rigurosos y limitando de tal forma sus efectos, que la adopción se vislumbraba como una institución establecida en provecho del adoptante más que del adoptado.

Habida cuenta de que las normas del Código Civil y las leyes complementarias que se habían emitido hasta entonces, no eran lo suficientemente satisfactorias para lograr el desarrollo y avance que requería la adopción, se emitió la ley del 24 de abril de 1958 que reformó las disposiciones que en materia de adopción regulaba el Código Civil y se derogó la ley de 17 de octubre de 1941 sobre

adopción de los acogidos en Casas de Expósitos y Establecimientos de Beneficiencia.

La aportación fundamental de la reforma de 1958 consistió en la introducción de la adopción plena en el régimen jurídico español.

La adopción plena se instituyó en favor de los expósitos y niños abandonados, produciendo efectos más amplios que la adopción ordinaria. El adoptado por virtud de una adopción plena adquiría una situación jurídica asimilable a la de un hijo legítimo, logrando con ello una imagen más atractiva de la adopción para las personas interesadas en tener al hijo que la naturaleza no les hubiera brindado.

1.3.1. REGULACION DE LA ADOPCION SIMPLE EN EL DERECHO ESPAÑOL

A continuación analizaremos la adopción simple española en lo relativo a : requisitos de fondo y forma , efectos de la adopción, impugnación y nulidad de la adopción.

REQUISITOS DE FONDO Y FORMA DE LA ADOPCION

A) REQUISITOS DE FONDO

EDAD Y CAPACIDAD DE LOS ADOPTANTES: los adoptantes deben haber cumplido 35 años de edad y hallarse en el pleno goce de sus facultades civiles.

DIFERENCIA DE EDAD CON EL ADOPTADO: con el fin de imitar en lo posible la filiación legítima, el Código Civil Español requiere una diferencia de 18 años entre el adoptante y el adoptado.

PROHIBICION DE ADOPCIONES ACUMULATIVAS: establece la ley sustantiva española que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los cónyuges lo adopten conjuntamente.

Ahora bien cabe señalar que muerto el adoptante no existe obstáculo para que el adoptado sea sujeto de una adopción por otra persona.

CONSENTIMIENTO DEL ADOPTANTE: es necesario que el adoptante manifieste su consentimiento con la adopción, siendo igualmente necesario el consentimiento de su cónyuge.

CONSENTIMIENTO DEL ADOPTADO: es necesario que el adoptado mayor de 14 años de edad y su cónyuge si es casado, manifiesten ante la presencia judicial su consentimiento con la adopción. Ahora bien tratándose de la adopción de un menor sujeto a la patria potestad de los padres, el consentimiento lo otorgarán ambos progenitores conjuntamente o por separado. Si el menor está sometido a tutela, consentirá en su adopción el tutor .

B) REQUISITOS DE FORMA DE LA ADOPCION

El Juez competente para tramitar el procedimiento de adopción, que se desarrolla en vía de jurisdicción voluntaria, será el que corresponda al domicilio del adoptante.

Es necesario recabar el consentimiento de las personas que deban manifestarlo, debiendo adicionalmente el Juez oír el parecer del adoptado menor de 14 años si tiene suficiente juicio, del padre o la madre que hubieran sido suspendidos o privados del ejercicio de la patria potestad, de la persona que tuviera la guarda del adoptado, así como a los abuelos de la línea del padre o madre que hubieran fallecido. En el caso de que alguna de las personas que debieran prestar su consentimiento con la adopción, no fuera citado o no se presentara, o de presentarse su declaración fuera desfavorable a la adopción, el Juez deberá resolver lo que resulte más conveniente y provechoso al adoptado.

El Código Civil Español establece una forma especial de tramitación de la adopción en tratándose de menores sometidos a la tutela de una Institución que reciba menores expósitos u otro establecimiento de beneficencia similar, ya que en estos casos, el expediente de adopción se tramitará exclusivamente por la Administración de aquellas, es decir que las investigaciones y comprobaciones necesarias para acreditar la conveniencia de la

adopción son practicadas por la propia Institución de Asistencia Social, elevando posteriormente el expediente al Juez competente a efecto de que este con audiencia del Ministerio Público dicte el fallo correspondiente aprobando o negando la adopción.

Las facultades otorgadas al Juzgador son discrecionales, en virtud de que puede negar la adopción no sólo en el supuesto de que no se cumplimenten los requisitos exigidos por la ley para declarar procedente la adopción, sino también cuando no lo considere conveniente para el adoptado.

Dispone el Código Civil que una vez aprobada en definitiva la adopción por el Juez, se procederá a otorgar la escritura de la adopción, expresándose en ella las condiciones con las que se haya verificado.

Esta escritura de la adopción marca el surgimiento del vínculo de la filiación adoptiva entre el adoptante y el adoptado y por ende el inicio de los efectos generados por la adopción.

Por último, el Código dispone la inscripción de la escritura de adopción en el Registro Civil que corresponda, llevándose a cabo dicha inscripción al margen del acta de nacimiento del adoptado. La falta de inscripción no conlleva la nulidad de la adopción ya que dicha omisión no afecta la validez del acto de adopción. A raíz de la adopción no debe publicarse dato alguno que pueda revelar el origen del adoptado o su calidad de tal.

EFFECTOS DE LA ADOPCION

La adopción genera entre el adoptante y el adoptado derechos y deberes recíprocos que se asimilan a los existentes entre padre e hijo legítimos. A continuación se hace un breve análisis de los efectos primordiales generados por la adopción.

APELLIDO.- el adoptado ostentará el apellido de sus adoptantes si así se solicitó y lo dispone la escritura de adopción, a falta de pacto expreso el adoptado conserva sus apellidos originales.

PARENTESCO.- en virtud de la adopción se crean relaciones de parentesco limitadas al adoptante por un lado y al adoptado y sus descendientes por el otro, excluyéndose a la familia del adoptante de esos lazos de parentesco, salvo lo relativo a impedimentos para el matrimonio.

RELACION DEL ADOPTADO CON SU FAMILIA ORIGINARIA.- a este respecto el adoptado conserva únicamente los derechos sucesorios que le correspondan en su familia natural.

ATRIBUCION DE LA PATRIA POTESTAD AL ADOPTANTE.- la adopción confiere al adoptante la patria potestad sobre el adoptado menor de edad y por consiguiente todos los derechos inherentes a ella.

ALIMENTOS.- el derecho a recibir alimentos es recíproco entre el adoptante y el adoptado.

DERECHOS SUCESORIOS.- en materia sucesoria el Código Español establece que el adoptado ocupa la misma posición que un hijo natural reconocido en la sucesión del adoptante, y a su vez el adoptante ocupa la posición equivalente al padre natural en la sucesión del adoptado.

IMPUGNACION Y NULIDAD DE LA ADOPCION

La legislación española establece que la adopción puede ser impugnada por el padre o la madre originarios dentro de los dos años siguientes a la consumación de la adopción y sólo a condición de que no hubieran tenido intervención en el expediente de adopción, ni otorgado su consentimiento con la misma, probando que fué debido a causas no imputables a ellos.

Igualmente el Ministerio Fiscal podrá impugnar la adopción cuando tenga conocimiento de circunstancias graves que afecten el bienestar del adoptado.

Por último se concede al adoptado acción para impugnar la adopción dentro de los dos años siguientes a que alcance la mayoría de edad, o a la fecha en que la incapacidad haya desaparecido, siempre y cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas que den lugar a la desheredación de los ascendientes.

De declararse procedente la acción de impugnación, la adopción se extinguirá terminando la obligación alimentaria, los impedimentos matrimoniales y en general los derechos y obligaciones nacidos entre el adoptante y el adoptado a raíz del vínculo de la adopción.

En lo relativo a la nulidad de la adopción el Código Español señala que procederá cuando no se hayan cumplido los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la adopción.

1.3.2. REGULACION DE LA ADOPCION PLENA EN EL DERECHO ESPAÑOL

Siendo necesario el avance y evolución de la institución de la adopción, y buscando lograr con mayor exactitud la similitud de la familia adoptiva con la biológica, el legislador introdujo en la legislación civil por medio de la reforma de 1958, un tipo especial de adopción llamado adopción plena y de características muy semejantes en ciertos aspectos a la legitimación adoptiva establecida en la legislación francesa.

Así, la adopción plena se instituyó en España en beneficio de los menores abandonados y de los expósitos, generando para ellos beneficios bastante más amplios que los producidos por la adopción simple.

A virtud de la adopción plena surge entre el menor adoptado y los adoptantes un vínculo similar al que existiría con el hijo nacido de matrimonio.

A continuación se analizarán las características específicas de la adopción plena, ya que en lo general se aplican las reglas establecidas para la adopción simple que se han enumerado con anterioridad.

1.3.3. REQUISITOS DE FONDO DE LA ADOPCION PLENA EN EL DERECHO ESPAÑOL

PERSONAS QUE PUEDEN ADOPTAR.- podrán adoptar plenamente las cónyuges que vivan juntos, procedan de común acuerdo y tengan como mínimo 5 años de haber contraído matrimonio, así como las personas en estado de viudez.

PERSONAS QUE PUEDEN SER ADOPTADAS.- la adopción plena se instituye en favor de los menores abandonados o expósitos menores de 14 años, y los que siendo mayores de esta edad hayan vivido en el hogar y compañía de los adoptantes antes de alcanzar dicha edad.

EDAD Y CAPACIDAD DE LOS ADOPTANTES.- se requiere que los adoptantes hayan alcanzado la edad de 35 años y se encuentren en goce y ejercicio de sus facultades civiles.

CONSENTIMIENTOS QUE SE DEBEN OTORGAR.- es necesario el consentimiento del adoptante o adoptantes si proceden de consuno, así como el del adoptado mayor de 14 años y el de su cónyuge si es casado. Si se trata de un menor consentirán en su adopción sus representantes legales.

1.3.4. REQUISITOS DE FORMA DE LA ADOPCION PLENA

En relación al procedimiento relativo a la adopción plena se aplican las mismas reglas establecidas para la adopción simple, las cuales por razones de estructura y mejor comprensión del presente trabajo se han analizado al desarrollar la regulación de la adopción simple en el Derecho Español.

Sin embargo y a manera de síntesis señalaremos que el procedimiento para la adopción plena es un acto bilateral en virtud de requerirse el consentimiento del o los adoptantes, así como el del

adoptado o sus legítimos representantes, que se somete al conocimiento y aprobación de la autoridad judicial en vía de jurisdicción voluntaria mediante la instauración de un expediente ante el Juez correspondiente al domicilio del adoptante.

En dicho expediente se recaban los consentimientos y pareceres necesarios para aprobar la adopción, así como las informaciones testimoniales pertinentes, hecho lo cual el Juez con la audiencia previa del Ministerio Fiscal determinará la procedencia o improcedencia de la adopción.

De aprobarse la adopción se otorgará la escritura de adopción exigida por la ley, la cual deberá inscribirse en el Registro Civil correspondiente, al margen del acta de nacimiento originaria del menor adoptado.

1.3.5. EFECTOS DE LA ADOPCION PLENA EN EL DERECHO ESPAÑOL

APELLIDO.- el adoptado plenamente ostentará como únicos apellidos los de su adoptante o adoptantes, debiendo el Registro Civil de abstenerse de publicar a raíz de la adopción, dato alguno que revele el origen del menor. Sin embargo el Juez de primera instancia puede ordenar la expedición de un acta de nacimiento originaria del

menor a petición de quien justifique interés legítimo y motivo fundado para solicitarla.

EFFECTOS ENTRE EL ADOPTADO Y SU FAMILIA ORIGINARIA.- la ruptura de vínculos es casi total, toda vez que el Código Civil establece que el adoptado quedará exento de deberes respecto de sus ascendientes o colaterales biológicos, conservando sin embargo sus derechos sucesorios en su familia natural y el derecho a los alimentos, cuando no le sea posible obtenerlos del adoptante. Contrariamente los parientes por naturaleza no conservan ningún derecho en relación al adoptado.

EFFECTOS ENTRE EL ADOPTADO Y EL ADOPTANTE.- el adoptado plenamente y el adoptante tendrán a consecuencia de la adopción recíprocamente los derechos y obligaciones establecidos por la ley para los padres e hijos legítimos.

DERECHOS SUCESORIOS.- al adoptado plenamente se le han otorgado y se le reconocen en la sucesión del adoptante derechos similares a los que ostenta el hijo legítimo. Y por su parte el adoptante adquiere en la sucesión del hijo adoptado los derechos que a un padre natural concede la ley.

CAPITULO II

LA ADOPCION

2.1. CONCEPTO DE ADOPCION

A efecto de definir la figura de la adopción, a continuación señalaremos conceptos de diversos autores.

"La palabra adopción viene del latín *adoptio*, y adoptar, de *adoptare*, de *ad a* y *optare*, desear (acción de adoptar o prohijar). Es recibir como hijo con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente".¹²

"La adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas".¹³

Para el maestro Galindo Garfias, por medio de la adopción, "una persona mayor de veinticinco años por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un

12 Chávez Ascencio Manuel "La Familia en el Derecho" Editorial Porrúa. México 1987. Pág. 189.

13 Castán Tobeñas "Derecho Civil Español, común y foral" Tomo I Editorial Madrid 1936. Pág. 272.

menor de edad o incapacitado". 14

Por su parte la Licenciada Beatriz E. Montijo, señala que la "adopción es una institución jurídica que establece (con intervención judicial) entre personas que pueden ser extrañas, un vínculo de parentesco civil análogo al que existe entre padre y madre (unidos en legítimo matrimonio) con sus hijos". 15

El autor Demófilo de Buen sostiene a la adopción "como una filiación civil que quiere imitar a la filiación natural en sus efectos jurídicos". 16

El autor Ezio Cusi la considera como "un vínculo de carácter civil que produce relaciones de parentesco análogas a las de paternidad y filiación". 17

14 Galindo Garfias Ignacio "Derecho Civil" Primer Curso. Parte General. Editorial Porrúa. México 1973. Pág. 654.

15 Montijo E. Beatriz Lex Revista de la Escuela de Derecho . Universidad de Sonora. Noviembre 1981.

16 Demófilo de Buen "Derecho Civil Español Común". Madrid 1922. Pág. 718.

17 Cusi Ezio "Una práctica viciada en materia de adopción". El Foro Organo de la Barra Mexicana Colegio de Abogados 1969. Número 15.

La adopción para la autora Sara Montero Duhalt "es la relación jurídica de filiación creada por el Derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo". 18

El jurista Federico Puig Peña considera que "se puede definir la adopción, diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima". 19

El autor Edgardo Peniche López manifiesta en su obra que "se da el nombre de adopción al acto por el cual una persona mayor de 30 años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tenga descendientes, toma bajo su cuidado a un menor de edad o a un mayor incapacitado para establecer entre ambos el parentesco civil de padre e hijo". 20

18 Montero Duhalt Sara "Derecho de Familia" Editorial Porrúa México 1985 Pág. 320.

19 Puig Peña Federico "Tratado de Derecho Civil Español" Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid s.a. Pág 170.

20 Peniche López Edgardo "Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil" . Editorial Porrúa México 1981. Pág. 126.

Así ,la adopción es conceptualizada de forma general como una institución que genera lazos de parentesco entre el adoptante y el adoptado que se asimilan a los existentes entre el padre y el hijo biológicos.

La adopción ha sido objeto de discriminaciones en diversas legislaciones a través de la historia, en ocasiones por considerarla ajena a las costumbres de los pueblos, en otras por evitar conflictos con la familia natural, igualmente se le ha sujetado a requisitos sumamente rigurosos y se han limitado de tal modo sus efectos, que en gran número de países la adopción no ha tenido el desarrollo que una institución de tal valía debería alcanzar.

Lo anterior ha incidido indudablemente en que las personas deseadas de tener el hijo que la naturaleza les ha negado, en vez de realizar un procedimiento de adopción ante las autoridades judiciales, opten por prácticas ilegales como inscribir a un menor que les es entregado, como hijo legítimo, incurriendo con ello en graves responsabilidades, inclusive de carácter penal de configurarse los delitos contra el estado civil previstos por el artículo 277 del Código Penal.

Es por ello que consideramos vital la inclusión en nuestra legislación civil de la adopción plena, que al generar mayores efectos que la adopción simple , lograría despertar un mayor interés por adoptar en aquellas personas que han decidido dar a un pequeño el amor filial que darían al hijo biológico, así como la oportunidad a

los menores que sean adoptados de integrarse a una familia de la que muchos pequeños lamentablemente carecen.

2.2. CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION

La principal finalidad de la adopción en la actualidad es garantizar el interés del adoptado, así como proteger su persona y sus bienes si es que los posee, razones por las que la autoridad judicial competente debe autorizar la adopción cuando realmente beneficie a aquel, y no sólo porque se satisfagan los intereses del adoptante.

Otra de las características básicas de la adopción, es que entre el adoptante y el adoptado exista una diferencia de edad semejante a la que por naturaleza debe existir entre un padre y un hijo biológicos, ello para hacer más verosímil la relación de filiación que surge a raíz de la adopción.

Así mismo otra de las características esenciales de la adopción, es la prohibición de las adopciones acumulativas. Es decir un sujeto no puede ser adoptado por más de una persona, salvo cuando es un matrimonio el que adopta, lo anterior se explica en virtud de que si un hijo legítimo no tiene más de un solo padre y una sola madre, un hijo adoptivo no debe ser diferente, máxime si consideramos que la

adopción es una figura que desde la más remota antigüedad se concibe como una imitación de la naturaleza.

Presenta la adopción para su procedencia la característica de requerir el otorgamiento del consentimiento del o de los adoptantes, así como en ocasiones el del adoptado, el consentimiento de sus representantes legales o el de las personas o Institución que lo hubieran acogido, dándose intervención a la autoridad judicial competente que será sin excepción la que determinará la procedencia o improcedencia de la adopción.

2.3. FORMAS DE ADOPCION

La evolución que ha tenido la adopción en la época moderna, se puede resumir en las líneas que el civilista francés Andrés Rouast escribe: "en el futuro el sociólogo no dejará de observar que dicha institución, que desempeñó un papel importante en el antiguo Derecho Romano y que casi desapareció luego durante cerca de trece siglos, hizo una tímida aparición en 1804 con el Código de Napoleón, sin pasar de una muy débil aplicación; en el siglo XIX, pasa a ocupar, en cambio, desde hace treinta años, un puesto de primer orden en el

Derecho de Familia". 21

Esa evolución que se ha manifestado en Francia, principalmente a raíz de la primera guerra mundial, no es sin embargo privativa a esa nación, si no que se ha hecho presente en diversos países del orbe.

La adopción se concibe en la actualidad como una institución encaminada a satisfacer y proteger los intereses del adoptado.

Lo anterior ha traído consigo el establecimiento en diversas legislaciones de dos tipos de adopción: la adopción simple o menos plena y la adopción plena conocida por los franceses como "legitimación adoptiva", siendo un requisito sine quanon en una u otra que presente ventajas para el adoptado y tenga un motivo justo.

A continuación señalaremos los caracteres específicos de cada uno de los tipos de adopción, haciendo énfasis en la importancia de que esta institución se actualice en la legislación del Distrito Federal con la introducción de la adopción plena en el Código Civil.

21 Rouast Andrés "Evolución moderna de la adopción en Francia".
Revista de la Facultad de Derecho de México. Núm. 10 abril-junio
1953. Pág. 255 y siguientes.

2.3.1. ADOPCION SIMPLE

"La adopción tal como ha sido reglamentada en la mayor parte de los Códigos Civiles de tradición romana, es una creación del Código Napoleón (1804), en que aparece reglamentada esta institución de manera especial, pero ciertamente con grandes restricciones". ²²

Por virtud de una adopción simple o menos plena que produce efectos bastante limitados, el adoptado si bien adquiere el derecho a recibir alimentos del adoptante, a heredar a este último, y a usar su apellido, sigue manteniendo los vínculos que lo unen a su familia de origen.

Por consiguiente "subsisten todas las demás obligaciones y derechos de los parientes consanguíneos, bien que subsidiarias a las del adoptante". ²³ Existiendo la filiación adoptiva exclusivamente entre el adoptado y su adoptante, por lo que aquel, resulta extraño a los parientes de este último.

22 Galindo Garfias Ignacio *op. cit.* Pág. 656.

23 Pacheco Escobedo Alberto "La Familia en el Derecho Civil". Editorial Panorama. México 1984. Pág 188.

Si bien la adopción simple o menos plena asegura al adoptado para que en el caso de que la adopción termine reciba alimentos de sus parientes naturales y llegue a heredarlos, por otra parte puede acarrearle obligaciones respecto de ellos, que indirectamente podrían recaer en el adoptante.

Por otro lado en la adopción simple puede ocurrir que el adoptado conozca o pueda llegar a enterarse quienes son sus padres biológicos, por que estos así lo consientan, con el único propósito de ejercer un chantaje moral a los padres adoptivos, pudiera ser con visas a satisfacer un interés económico, lo que indudablemente afectaría el equilibrio emocional de la familia adoptiva.

Otro inconveniente que presenta la adopción simple es el concerniente a que al adoptado se le "estigmatiza" por así decirlo, con un acta de adopción en la que se asienta un extracto de la sentencia que decreta la adopción, amén de la anotación marginal del acta de nacimiento originaria del menor, lo cual resulta innecesario tratándose de un menor cuya filiación no se encuentra determinada, o menores huérfanos o abandonados que por su corta edad es factible no guarden recuerdos de su familia originaria, y que podrían gracias a una adopción con efectos más amplios, como es la adopción plena, ostentar un acta de nacimiento en la que aparezcan como hijos de matrimonio, sin mención alguna a la adopción.

2.3.2. ADOPCION PLENA

"La adopción plena, entendida por tal la institución que introduce a un extraño como miembro auténtico de toda una familia, fué la primera en surgir en las costumbres y regulaciones de los pueblos más antiguos. Con posterioridad, bajo el Imperio de Justiniano, coincidieron las dos formas de adopción conocidas en el mundo moderno, la adopción plena y la adopción simple". 24

La adopción plena introducida en la legislación francesa en 1939 con la denominación de legitimación adoptiva - en virtud de que el adoptado es tratado como un hijo legítimo -, es aquella por la cual el adoptado es incorporado a una familia como un auténtico hijo de matrimonio, quedando desvinculado de sus parientes consanguíneos y adquiriendo lazos de parentesco no sólo con sus adoptantes sino también con los parientes de éstos, como acontece en la filiación consanguínea.

La adopción plena se ha establecido en beneficio de los menores expósitos, huérfanos o abandonados de corta edad que presumiblemente no guarden más recuerdos que los de su familia adoptiva.

Las ventajas que la adopción plena presenta para los pequeños desvalidos son enormes, comparadas con las que proporciona una adopción simple: el menor adoptado plenamente se integra totalmente a la familia adoptiva quedando inclusive registrado como hijo de los adoptantes, ostentando los apellidos de estos, y sin que en el acta que se levante conste dato alguno de la adopción, cancelándose además su acta originaria de nacimiento, si es que existiera.

Presenta además la adopción plena la característica de ser irrevocable, asimilándose de esta manera a la filiación legítima la cual no puede ser revocada.

Así, con la introducción de la adopción plena en las legislaciones extranjeras se ha logrado que "esos niños cuyo destino parecía ser el de permanecer en cierto modo como parias, colocados al azar por la Beneficiencia Pública, encontrarán en la adopción, el medio de ser readaptados como hijos legítimos en un sano ambiente familiar". 25

Por estas razones resulta imprescindible reestructurar la figura de la adopción en el Código Civil del Distrito Federal, incorporando a la par de la adopción simple a la adopción plena.

25 Rouast Andrés op., locus, cit.

CAPITULO III
LA ADOPCION SIMPLE O MENOS PLENA
Y SU REGLAMENTACION EN EL DISTRITO FEDERAL

La adopción era ya conocida y practicada en los albores del México independiente, aplicándose para esta institución las leyes vigentes españolas tales como las Siete Partidas, el Fuero Real, las Leyes del Foro, la Recopilación de Indios entre otras. Desapareciendo de nuestra legislación al omitirla los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

Es hasta la Ley de Relaciones Familiares de abril de 1917 "que se restablece en México, primero en el Distrito Federal y después en aquellos Estados que incorporaron a su legislación civil esta ley, la institución de la adopción".²⁶

La Ley de Relaciones Familiares contempló a la adopción como un acto legal por el cual una persona mayor de edad aceptaba a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos y las responsabilidades que un padre reporta, respecto de la persona de un hijo natural.

El legislador de 1917 tuvo como primordial inspiración al Código Civil Español de aquella época.

26 Baqueiro Rojas Edgar. "La adopción, necesidad de actualizar la Institución". Revista Jurídica- Anuario. Pág. 41

El Código de 1928 contiene disposiciones concernientes a la adopción que salvo algunas reformas encaminadas principalmente a lograr una reducción en la edad de los adoptantes, es el que rige en la actualidad.

3.1. REQUISITOS DE FONDO DE LA ADOPCION SIMPLE EN EL DISTRITO FEDERAL

La adopción debe reunir como requisitos de fondo los siguientes:

PERSONAS QUE PUEDEN ADOPTAR.- puede adoptar toda persona casada o soltera, extranjera o nacional, siempre que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos.

Sin embargo el artículo 393 del Código Civil establece una excepción a esta regla, y es la relativa a que el tutor no podrá adoptar a su pupilo sino hasta después de que le hayan sido aprobadas en definitiva las cuentas de la tutela.

PERSONAS QUE PUEDEN SER ADOPTADAS.- toda persona menor de edad o cualquier incapacitado aún cuando sea mayor de edad, puede ser adoptada, siempre y cuando consientan en la adopción sus legítimos representantes, y se acredite que la adopción es benéfica para el presunto adoptado.

EDAD.- el adoptante debe ser mayor de veinticinco años. Y en relación al adoptado este debe ser menor de edad, pero tratándose de un incapacitado, este puede ser adoptado aún cuando sea mayor de edad.

DIFERENCIA DE EDAD ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.- con independencia de la edad del adoptante y del adoptado, debe existir entre ambos una diferencia de edad que se ha fijado en diecisiete años.

Cuando es un matrimonio el que adopta, basta que alguno de los cónyuges tenga la edad requerida y la diferencia de edades con el adoptado.

IMPOSIBILIDAD DE ADOPCIONES ACUMULATIVAS.- establece la ley sustantiva, que nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepción hecha de que los adoptantes sean marido y mujer, y estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

POSIBILIDAD DE ADOPTAR A MAS DE UNA PERSONA.- se establece la posibilidad de adoptar a dos o más menores o a menores e incapacitados simultáneamente.

ADOPCION EN PRESENCIA DE HIJOS DEL ADOPTANTE.- actualmente no se requiere la ausencia de hijos para que la adopción sea procedente.

El objeto de la adopción se satisface tenga o no hijos el adoptante.

ADOPTANTE PERSONA DE BUENAS COSTUMBRES.- es requisito que el adoptante sea una persona con valores morales y buenas costumbres, ello en virtud de que con la adopción se pretende crear una relación jurídica de filiación, que debe cimentarse en una base moral sana y provechosa principalmente para el adoptado.

CAPACIDAD ECONOMICA SUFICIENTE.- es necesario que la persona que adopta acredite tener los bienes, el trabajo o los elementos de subsistencia necesarios, que le permitan proveer a la manutención, cuidado y educación del menor o del incapacitado que se adopta.

LA ADOPCION DEBE SER BENEFICA PARA EL ADOPTADO.- es necesario que el Juzgador analice toda las circunstancias personales, sociales y económicas de quien pretende adoptar, así como del que será adoptado, a efecto de determinar si la adopción será benéfica a este último.

Todos los requisitos antes mencionados deben concurrir de forma total al resolver sobre la procedencia de la adopción, en virtud de que la falta de cualquiera de ellos, presentaría un obstáculo para llevar a cabo la adopción.

3.2. REQUISITOS DE FORMA DE LA ADOPCION SIMPLE EN EL DISTRITO FEDERAL

Establece el artículo 399 del Código Civil que el procedimiento judicial para efectuar la adopción será fijado por el Código de Procedimientos Civiles.

Así el Código adjetivo civil dispone en los artículos 923 a 926 los términos bajo los cuales deberá tramitarse la adopción.

La adopción se tramita en vía de jurisdicción voluntaria habida cuenta de que no existe controversia que resolver, y es competente para conocer del procedimiento el Juez Familiar de la residencia del adoptante, atento lo dispuesto por el artículo 156 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles, mismo que señala que en los actos de jurisdicción voluntaria será competente el Juez del domicilio del promovente.

El procedimiento da inicio mediante una promoción en la que se deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado que se pretende adoptar, y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o Institución de Beneficiencia que lo hayan acogido (artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles).

Deben otorgarse o ratificarse durante el procedimiento los consentimientos del adoptante y del adoptado si este es mayor de catorce años; así como los consentimientos del o los que ejerzan la patria potestad sobre el que se pretende adoptar.

Se requiere el consentimiento del tutor del presunto adoptado cuando no hay quien ejerza la patria potestad sobre él, o tratándose de mayores de edad incapacitados.

En el caso de que el adoptado no tenga quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tutor, el consentimiento deberá otorgarlo la persona que lo hubiera acogido durante un período mínimo de seis meses y lo trate como a un hijo.

En el supuesto de que el adoptado no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona alguna que lo hubiera acogido, deberá consentir en su adopción el Ministerio Público del domicilio del adoptado.

Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción expresarán la causa en que se fundan, la que será calificada por el Juez atendiendo a los intereses del menor o incapacitado.

Tratándose de la adopción de menores abandonados o expósitos se necesita un requisito adicional, consistente en la constancia de exposición o abandono expedida por la Institución Pública que hubiera acogido al que se pretende adoptar, para los efectos del artículo 444 fracción IV del Código Civil, en virtud de que debe "concordar la adopción con la pérdida de la patria potestad, que ocurre sólo seis meses después del abandono o exposición que el padre o la madre hubieren hecho de su hijo".²⁷

27 Chávez Ascencio Manuel. op. cit. 238.

En el caso de que no hubiesen transcurrido seis meses a partir de la exposición o abandono, el Juez decretará de acuerdo a lo establecido por el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles, el depósito del menor con el presunto adoptante en tanto transcurre dicho plazo. Ahora bien, si sucede que el menor no tiene padres conocidos, ni estuviera acogido por persona o Institución alguna, se decretará igualmente su depósito con el presunto adoptante a efecto de que transcurra el referido plazo de seis meses.

Además de los consentimientos de las personas que deban otorgarlo, él o los adoptantes deben acreditar que satisfacen los extremos a los que se refiere el artículo 390 del Código Civil, mismos que constituyen los requisitos de procedibilidad de la adopción, para ello es factible utilizar cualquier medio de prueba, siempre y cuando no sea contrario a la moral o al derecho, siendo los más usuales la información testimonial y la documental para acreditar la capacidad económica y moral del adoptante.

Por su parte el artículo 923 del Código adjetivo civil, requiere que se acompañe a la solicitud de adopción el certificado médico de buena salud del o los presuntos adoptantes.

"Rendidas las pruebas para demostrar que se han llenado los requisitos que para que tenga lugar la adopción exige el Código Civil

y el de Procedimientos Civiles, y después de que se ha obtenido el consentimiento (otorgado ante la propia autoridad judicial por las personas que deben darlo), el Juez resolverá dentro del tercer día, autorizando o denegando la adopción (artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles)." 28

Establece el artículo 400 del Código Civil que tan luego cause ejecutoria la resolución que apruebe la adopción, quedará esta consumada. Procederá entonces el Juez a remitir copia certificada de la sentencia y del auto que la declare ejecutoriada al Oficial del Registro Civil del lugar, para efectos de levantar el acta de adopción a que se refieren los artículos 84 y 401 del Código Civil.

El acta de adopción se levantará con comparecencia del adoptante y del adoptado, y contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción; los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan en el acto como testigos.

En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial que haya autorizado la adopción, tal y como lo señala el artículo 86 del Código Civil. Adicionalmente deberá hacerse una anotación marginal en el acta de nacimiento original del adoptado.

La falta de levantamiento y registro del acta de adopción no afectan la resolución judicial que aprobó la adopción, sólo sujeta al responsable de la omisión a las penas señaladas en la ley.

3.3. EFECTOS DE LA ADOPCION SIMPLE EN EL DISTRITO FEDERAL

SITUACION DEL ADOPTADO COMO HIJO DENTRO DE LA FAMILIA ADOPTIVA.- según el artículo 396 del Código Civil el adoptado adquiere a raíz de la adopción para con las personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Recíprocamente el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

RELACION ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.- la relación jurídica creada por la adopción se constriñe al adoptante y al adoptado, de tal forma que este último no entra a formar parte de la familia de su adoptante.

Esta limitación no beneficia grandemente a los menores abandonados o expósitos que son adoptados, en el sentido de que no se les incorpora a un núcleo familiar, lo que constituye uno de los objetivos primordiales de la adopción.

PERMANENCIA DEL ADOPTADO EN SU FAMILIA ORIGINARIA.- el adoptado conserva los derechos y obligaciones que lo unen a su familia originaria, en virtud de que la relación de consanguinidad natural no se extingue con la adopción.

Sólo por lo que respecta a la patria potestad, esta será transferida al adoptante. Es decir se origina una situación especial para el adoptado, en virtud de que mientras por un lado permanece ligado a su familia biológica, por otro, a raíz de la adopción se generan nuevas relaciones de patria potestad con el adoptante.

PATRIA POTESTAD.- por virtud de la adopción se transfiere la patria potestad a la persona que adopta, salvo que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, en cuyo caso ambos cónyuges la ejercen.

PARENTESCO CIVIL.- la adopción da lugar al parentesco civil, que según el artículo 295 del Código Civil es el que nace de la adopción, y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

LA ADOPCION COMO IMPEDIMENTO DEL MATRIMONIO.- la adopción genera un impedimento para la celebración del matrimonio entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes.

Sin embargo este impedimento es dirimente, es decir el matrimonio podrá verificarse extinguiendo previamente el vínculo de la adopción.

OBLIGACION ALIMENTARIA.- la obligación de darse alimentos existe entre el adoptante y el adoptado, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Lo anterior no es óbice para que el adoptado conserve su obligación alimentaria respecto de su familia consanguínea.

APELLIDO.- según el artículo 395 del Código Civil el adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones respectivas en el acta de adopción.

NACIONALIDAD.- conforme lo contempla el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad.

BIENES DEL ADOPTADO.- al adoptante le corresponderá a raíz de la adopción, la administración de los bienes del adoptado y la mitad del usufructo de los bienes de éste, tendrá también la representación del hijo adoptivo en juicio y fuera de el, y tendrá derecho a nombrarle un tutor testamentario.

DERECHOS SUCESORIOS.- entre adoptante y adoptado se genera el derecho a la sucesión legítima. El adoptado hereda como un hijo, pero según establece el artículo 1612 del Código Civil no existe derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Si concurren padres adoptantes y descendientes del adoptado en la sucesión del mismo, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

Cuando concurren los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de este, se dividirá por partes iguales entre unos y otros, según lo establece el artículo 1620 del Código Civil.

Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponderán al cónyuge, y la otra tercera parte a los adoptantes de conformidad a lo que establece el artículo 1621 del Código Civil.

EFFECTOS NO DEFINITIVOS.- la adopción simple regulada por nuestro Código Civil puede terminar en vida de los sujetos, y por consiguiente los efectos de la adopción no son definitivos.

"Esta es una característica de la adopción simple (no de la adopción plena) que distingue a la filiación civil tajantemente de la filiación consanguínea. Esta última, una vez que surge dentro o fuera del matrimonio es inextinguible en vida de los sujetos: se es padre, madre, hijo o hija para siempre". ²⁹

29 Montero Duhalt Sara. *op. cit.* Pág. 330.

3.4. MODOS DE TERMINAR LA ADOPCION SIMPLE EN EL DISTRITO FEDERAL

La adopción es susceptible de terminar por diferentes causas, mismas que a continuación señalaremos.

A) FALLECIMIENTO.- en virtud de que la relación jurídica y los efectos de la adopción se limitan al adoptante o adoptantes y el adoptado, en caso de fallecer uno u otro, la adopción se extinguirá, ya que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 402 del Código Civil, no se conservará lazo de parentesco alguno entre el adoptado y la familia de su adoptante en caso de fallecimiento de este último.

B) IMPUGNACION.- el artículo 394 del Código Civil establece en favor del adoptado la acción relativa a la impugnación de la adopción, acción que deberá ejercitar dentro del año siguiente a que alcance la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Si bien el Código Civil es omiso en señalar las causas que dan lugar a la impugnación de la adopción, el criterio de diversos autores entre ellos el del jurista Manuel F. Chávez Ascencio es el de que la impugnación debe tener un fundamento "debe basarse en alguna inobservancia de la ley, o bien en un acto contrario a las buenas costumbres que hubiere ejecutado el adoptante. La impugnación, por la

impugnación misma, sería improcedente". 30

La impugnación deberá tramitarse según las disposiciones que el Código de Procedimientos Civiles establece para la vía contenciosa.

C) REVOCACION UNILATERAL DE LA ADOPCION POR EL ADOPTANTE.- el Código Civil confiere al adoptante la acción para revocar unilateralmente la adopción fundándose en la ingratitud del adoptado.

Para efecto de la revocación, el artículo 406 de la ley sustantiva civil, considera ingrato al hijo adoptivo: "I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes; II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en la pobreza". 31

Una vez decretada la revocación, la adopción dejará de producir efectos desde que se cometió el acto ingrato, debiéndose comunicar la resolución que aprobó la revocación al Oficial del Registro Civil que corresponda, para efectos de cancelar el acta de adopción.

30 Chávez Ascencio Manuel. *op. cit.* Pág. 244.

31 Código Civil del Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1992.

D) REVOCACION BILATERAL.- la adopción puede revocarse cuando consientan en ello ambas partes: el adoptante y el adoptado si este es mayor de edad; o si es menor de edad, deberá oírse a las personas que otorgaron su consentimiento para que tuviera lugar la adopción y a falta de ellas, al Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de revocar la adopción, podrán rendirse toda clase de pruebas, otorgándosele al Juez facultades discrecionales para decretar la revocación de la adopción si concurren las circunstancias previstas por el artículo 407 del Código Civil; es decir, que esté convencido de la espontaneidad de la solicitud de revocación, y considere que esta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

La resolución que decrete la revocación dejará a la adopción sin efectos, restituyéndose las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse esta. Así por lo que hace a la patria potestad, los ascendientes consanguíneos del adoptado la recuperarán.

Deberá comunicarse la resolución de revocación al Oficial del Registro Civil para efecto de cancelar el acta de adopción.

Son diversos los autores que discuten la revocación por mutuo consentimiento en tratándose de la adopción, existiendo incluso legislaciones que no la permiten verbigracia el Código Español, al

considerar que la relación paterno-filial que nace de la adopción, no debe extinguirse por un simple acuerdo de voluntades.

E) NULIDAD .- la adopción considerada como una institución de orden público , se haya sujeta a satisfacer determinados elementos formales requeridos para su validez.

Así, la adopción puede estar viciada de nulidad cuando se efectuara por alguien que no cubriera la edad requerida, no se encontrara en pleno ejercicio de sus derechos, existieran vicios en el consentimiento del adoptante, del adoptado si es mayor de catorce años o de aquellos que deban otorgarlo en representación del menor, se tramitara ante un Juez incompetente o existieran vicios en el procedimiento.

CAPITULO IV
LA ADOPCION PLENA Y SU REGLAMENTACION
EN LA REPUBLICA MEXICANA

4.1. LA ADOPCION PLENA EN EL ESTADO DE MEXICO

La adopción plena se instituyó en la legislación civil del Estado de México gracias a la iniciativa que el C. Gobernador Alfredo Baranda envió a la Legislatura del Estado a efecto de reformar y adicionar los artículos relativos a la adopción.

Fué através del decreto número 242 publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México de fecha 15 de septiembre de 1987, que se reformaron los artículos 35, 36, 37, 43, 77, 79, 278, 290, 372, 383, 384, 385 y 401 del Código Civil, y se adicionó el artículo 392 bis del mismo ordenamiento, dándose así cabida a la adopción plena en el Código sustantivo del Estado de México.

Tomando en consideración la importancia que para el presente trabajo reviste dicha reforma, a continuación se transcribe íntegramente la misma.

"El Ciudadano LICENCIADO ALFREDO BARANDA G., Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 242

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 35, 36, 37, 43, 77, 79, 278, 290, 372, 383, 384, 385, 401 del Código Civil de Estado para quedar del tenor siguiente:

"Artículo 35.- En el Estado de México estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción plena, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en su territorio, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes."

"Artículo 36.- Los Oficiales del Registro Civil llevarán por duplicado Siete Libros que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán: el primero, actas de nacimiento, de nacimiento por

adopción plena y de reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y de emancipación; el cuarto, actas de matrimonio; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de fallecimiento y el séptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Toda acta deberá asentarse en los dos ejemplares del Registro Civil."

"Artículo 37.- Las actas del Registro Civil, sólo se pueden asentar en los libros de que habla el artículo anterior, salvo las excepciones previstas por la ley.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Oficial del Registro Civil."

"Artículo 43.- No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia si no lo que deba ser declarado por el acto preciso a que ellas se refieren, excepto las prevenciones en contrario lo que esté expresamente prevenido por la ley."

"Artículo 77.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, y adopción plena, el adoptante dentro del término de ocho días, presentará al Oficial del Registro Civil, copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta que corresponda."

"Artículo 79.- El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción.

En los casos de adopción plena, se cancelará el acta de nacimiento del adoptado, si es que existe y en su lugar se levantará el acta de nacimiento que contendrá los datos del adoptado, del o los padres adoptivos y los ascendientes de estos, así como de los testigos de ese acto."

"Artículo 278.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

En la adopción plena, el parentesco existirá además con los ascendientes del adoptante y descendientes colaterales."

"Artículo 290.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos. En la adopción plena la obligación se extenderá a los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes."

"Artículo 372.- Los mayores de veintiún años, en pleno ejercicio de sus derechos y aún cuando tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre

que el adoptante tenga diez años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.

Con los mismos presupuestos anteriores se instituye la adopción plena con efectos irrevocables, en los términos establecidos por este Código, en favor de los menores de doce años, abandonados, expósitos o los que sean entregados a una Institución de asistencia autorizada para promover su adopción."

"Artículo 383.- El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

En la adopción plena, la resolución judicial que la apruebe, contendrá la orden al Oficial del Registro Civil, para que cancele en su caso el acta de nacimiento del adoptado, así como para que levante acta de nacimiento en la que figuren como padres, los adoptantes y como hijo el adoptado y demás datos que se requieran conforme a la ley. Sin hacer mención sobre la adopción."

"Artículo 384.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 143.

En la adopción plena, el parentesco se extenderá a todos los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes."

"Artículo 385.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo.

En la adopción plena los parientes naturales, ascendientes y colaterales del adoptado, no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando este exento de deberes para con ellos, pero conservando en su caso sus derechos sucesorios por naturaleza."

"Artículo 401.- La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.

En la adopción plena la patria potestad se ejercerá en los términos señalados en éste Código para los hijos consanguíneos."

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona al ordenamiento mencionado con el artículo 392 Bis, del tenor siguiente:

"Artículo 392 Bis.- Las disposiciones de este Capítulo, relativas a la adopción, serán aplicables para la adopción plena en cuanto no se opongan a las que regulan ésta."

De esta manera el Código Civil del Estado de México regula los dos tipos de adopción: la adopción simple y la adopción plena.

4.1.1. REQUISITOS DE FONDO DE LA ADOPCION
PLENA EN EL ESTADO DE MEXICO

EDAD DEL ADOPTANTE.- la edad mínima del adoptante se ha fijado en veintiún años y debe encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos.

DIFERENCIA DE EDAD CON EL ADOPTADO.- el adoptante debe ser mayor que el adoptado, diez años por lo menos.

ESTADO CIVIL DEL ADOPTANTE.- la ley no prohíbe que una persona soltera pueda adoptar, y en tratándose de un matrimonio que desee adoptar, lo podrán hacer cuando ambos cónyuges estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

POSIBILIDAD DE ADOPTAR AUN CUANDO EXISTA DESCENDENCIA .- si bien el artículo 372 bis del Código Civil establece en su inciso a), que para la procedencia de la adopción se dará preferencia a los matrimonios sin descendencia, dicho numeral dispone así mismo en su inciso b), que los adoptantes podrán adoptar aún cuando tengan descendientes, siempre que estos sean mayores por diez años que el adoptado.

PROHIBICION DE ADOPCIONES ACUMULATIVAS.- el artículo 374 del

Código Civil establece que nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepción hecha que los adoptantes sean un matrimonio que actué de común acuerdo.

PROHIBICION AL TUTOR DE ADOPTAR.- hasta en tanto no le hayan sido aprobadas en definitiva las cuentas de la tutela, el tutor no podrá de conformidad con el artículo 375 del Código Civil adoptar a su pupilo.

ADOPCION BENEFICA.- la adopción debe reportar beneficios para el adoptado, quedando a cargo del adoptante acreditar que su solvencia económica y moral, son suficientes para satisfacer las necesidades del adoptado.

QUIENES PUEDEN SER ADOPTADOS PLENAMENTE.- la adopción plena se instituyó en beneficio de los menores de doce años abandonados, expósitos o los que sean entregados a una Institución autorizada para promover su adopción.

CONSENTIMIENTO.- para la procedencia de la adopción es necesario el consentimiento de: los que ejercen la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar si se encuentra sujeto a esta, si no existe quien ejerza la patria potestad sobre el adoptado consentirá en su adopción su tutor.

En el caso de que el adoptado no tuviera quien ejerciera la patria potestad sobre él y no tuviera tutor, consentirá en su adopción la persona que lo hubiera acogido como a un hijo.

En el supuesto de que el presunto adoptado no tuviera quien ejerciera la patria potestad sobre él, no tuviera tutor, ni existiera persona que lo protegiera y tratara como hijo, tendrá que consentir en la adopción el Ministerio Público del domicilio del menor.

4.1.2. REQUISITOS DE FORMA DE LA ADOPCION PLENA EN EL ESTADO DE MEXICO

El procedimiento para llevar a cabo tanto la adopción simple como la plena, está establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado en sus artículos 885 a 887 bis.

Es competente para conocer del procedimiento de adopción plena, el Juez Familiar del domicilio del adoptante, atento lo dispuesto por la fracción IX del artículo 51 del ordenamiento antes citado.

El procedimiento se tramita en la vía de jurisdicción voluntaria toda vez que no existe controversia que dirimir (artículo 862 del Código adjetivo).

El adoptante debe señalar en su solicitud de adopción el nombre y edad del presunto adoptado, así como el nombre y domicilio de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o del tutor, o en su caso de las personas o Institución de Beneficiencia que lo hubiera acogido.

Así mismo deberá el adoptante acreditar que satisface los extremos requeridos por el Código Civil, acompañando a su solicitud documentos fehacientes tales como: acta de nacimiento , de matrimonio en su caso, acta de nacimiento originaria del menor que se desea adoptar, constancias de ingresos, constancias de antecedentes no penales, resultando así mismo conveniente el ofrecimiento de una información testimonial con el fin de avalar la solvencia económica y moral del o los adoptantes.

Una vez otorgados los consentimientos respectivos y con la conformidad del Agente del Ministerio Público, y recibidas las pruebas que se hubieran ofrecido, el Juez de lo Familiar debe de conformidad con el artículo 886 del Código procesal resolver en el término de tres días lo relativo a la procedencia o improcedencia de la adopción solicitada.

El Código de Procedimientos Civiles establece en su artículo 887 bis, un procedimiento especial por las características que reviste, de entrega de un menor para adopción por una Institución autorizada, y que constituye uno de los presupuestos para una adopción plena.

A diferencia de la ley sustantiva del Distrito Federal y las demás entidades federativas, el Código Civil del Estado de México establece en su artículo 426 fracción IV, que la patria potestad se pierde, además de la exposición o abandono por más de seis meses de los hijos, porque el padre o la madre acepten ante la autoridad judicial entregarlos a una Institución de Beneficiencia, legalmente autorizada para que sean dados en adopción y esta los acepte, de acuerdo al procedimiento que señale el Código de Procedimientos Civiles.

Para tal efecto el artículo 887 bis del Código procesal fué adicionado por Decreto número 210 de 28 de Diciembre de 1983 y publicado en la Gaceta de Gobierno el 30 de Diciembre del mismo año, estableciendo el procedimiento respectivo, que como se ha señalado anteriormente da pauta a uno de los presupuestos de la adopción plena.

En efecto, aquel que ejerza la patria potestad sobre un menor y decida entregarlo a una Institución de adopción autorizada, presentará ante el Juez de lo Familiar, su solicitud en vía de jurisdicción voluntaria, acompañando el acta de nacimiento del menor, el Juez con citación del solicitante, del representante de la Institución que recibirá al menor y del Ministerio Público, decretará el estado de minoridad del menor, su entrega para adopción

a la Institución de adopción, y por consiguiente la pérdida de la patria potestad de aquel que la ejerciera, otorgándose el cargo de tutor del menor al representante de la Institución, a quien se le hará saber el nombramiento para efectos de aceptación y discernimiento del cargo.

Una vez decretada la pérdida de la patria potestad y aceptado y discernido el cargo de tutor, el representante de la Institución de adopción autorizada estará en posibilidad de entregar al menor en adopción a las personas que considere aptas, previos los estudios socioeconómicos que considere oportuno realizar.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código Civil, la adopción de un menor entregado en las anteriores condiciones, tendría las características de una adopción plena y por ende con efectos irrevocables.

Es indudable que con estas disposiciones el legislador del Estado de México ha dado un gran avance y desarrollo a la figura de la adopción.

Ahora bien en cuanto al procedimiento de la adopción plena, en el supuesto de que la sentencia dictada por el Juez Familiar que conoció del procedimiento negara la adopción, aquella podrá ser impugnada mediante el recurso de apelación, mismo que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma.

Si el Juez decreta procedente la adopción, una vez que cause ejecutoria la resolución judicial respectiva, quedará aquella consumada.

La sentencia que apruebe la adopción declarará la adopción plena del adoptado en favor de los solicitantes, ordenando que el menor lleve los apellidos de los padres adoptivos y el nombre que estos deseen otorgarle. Así mismo contendrá la orden al Oficial del Registro Civil del lugar para levantar el acta de nacimiento por adopción plena correspondiente, así como la orden de cancelar el acta de nacimiento originaria del menor.

El acta de nacimiento por adopción plena que levante el Oficial del Registro Civil, contendrá de conformidad con el artículo 79 del Código Civil, los datos del adoptado, del o de los padres adoptivos, así como de los ascendientes de estos, apareciendo en la misma el adoptado como hijo y los adoptantes como padres, sin hacer mención alguna a la adopción.

Por lo que respecta al acta de nacimiento originaria del menor adoptado, se cancelará.

4.1.3. EFECTOS DE LA ADOPCION PLENA EN EL ESTADO DE MEXICO

Los artículos 377 y 378 del Código Civil señalan que el adoptado y su adoptante tendrán recíprocamente para el otro, los mismos derechos y obligaciones que tienen el hijo y el padre legítimos, de tal forma que la patria potestad la ejercerán los padres adoptivos.

Por su parte el artículo 384 segundo párrafo del propio ordenamiento legal, establece que el parentesco resultante de la adopción plena no se limita al adoptante y al adoptado, sino que se extiende a todos los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes, lo que constituye innegablemente una ventaja para el que es adoptado plenamente, en relación con los efectos de una adopción simple.

Así mismo, el artículo 385 de la ley en comento, determina que los parientes naturales del adoptado no conservan ningún derecho sobre el mismo a raíz de la adopción plena, quedando éste liberado de toda obligación y deber para con ellos, sin embargo el legislador quiso que para protección del adoptado, este si conservara sus derechos sucesorios en la familia originaria.

Otro de los efectos importantes que conlleva la adopción plena es el consagrado en el artículo 79 del Código Civil, y que es el

relativo a que una vez firme la resolución que decreta la adopción plena, el Oficial del Registro Civil cancelará el acta de nacimiento originaria del menor adoptado si es que esta existe, y se levantará en su lugar un acta de nacimiento por adopción plena, en la que como se ha señalado anteriormente, se asentarán los datos del adoptado, así como de los padres adoptivos y de los ascendientes de estos, sin que se haga mención alguna en dicha acta, a la adopción.

En materia de alimentos el adoptante y el adoptado tendrán obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y el hijo , extendiéndose esta obligación a los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes en relación con el adoptado.

Por lo que respecta al menor adoptado, este deja de tener cualquier obligación de tipo alimentario con su familia originaria, desde el momento en que la resolución judicial que decreta la adopción plena queda firme.

Respecto a los derechos sucesorios el artículo 385 del Código Civil dispone que el adoptado conserva sus derechos sucesorios en relación a sus parientes originarios, tanto ascendientes como colaterales, estando sin embargo el adoptado exento de deberes para con ellos.

Sin embargo cabe mencionar que el Título Cuarto del Código Civil

que se refiere a la sucesión legítima, no fué adicionado para efecto de adecuarse a las disposiciones relativas a la adopción plena, como puede apreciarse de la redacción del artículo 1441 del Código en comento, que si bien señala que el adoptado hereda como un hijo, por otro lado establece que no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, lo cual no resulta acorde con lo dispuesto por los artículos 278 y 384 del Código, que disponen que el parentesco se extenderá a todos los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes, con el adoptado.

Igual situación se presenta con la redacción del artículo 1449 del Código Civil que establece que si concurren los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de este, se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes, siendo que el artículo 385 en su segundo párrafo de la ley citada, dispone que en la adopción plena, los parientes naturales no conservan ningún derecho sobre el adoptado, ni éste obligación o deber alguno para con ellos.

Así mismo otro de los efectos de la adopción plena es la irrevocabilidad de la misma, es decir que una vez decretada no puede ser revocada.

4.2. LA ADOPCION PLENA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

El Estado de Quintana Roo es otra de las pocas entidades federativas, que poseen un sistema dualista en materia de adopción, es decir contempla la adopción simple y la adopción plena.

4.2.1. REQUISITOS DE FONDO DE LA ADOPCION PLENA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

El Código Civil del Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 929 a 932 requisitos específicos para la procedencia de la adopción plena, mismos que a continuación se señalan.

PERSONAS QUE PUEDEN ADOPTAR.- el artículo 929 fracciones I y III del Código Civil dispone que podrán adoptar el hombre y la mujer casados entre sí, que vivan juntos y bien avenidos.

Los adoptantes deben tener cinco años como mínimo de casados, sin haber procreado hijos.

EDAD DE LOS ADOPTANTES.- los adoptantes deben ser mayores de veinticinco años de edad, según lo establece el artículo 939 del Código Civil.

DIFERENCIA DE EDAD CON EL ADOPTADO.- la fracción II del artículo 929 del Código sustantivo, establece que por lo menos uno de los adoptantes debe tener quince años más que el menor que se pretenda adoptar.

CALIDAD MORAL DE LOS ADOPTANTES.- según la fracción VIII del artículo 929 del Código Civil, los adoptantes deben ser personas de buenas costumbres.

CALIDAD ECONOMICA DE LOS ADOPTANTES.- igualmente se requiere que los adoptantes cuenten con los medios económicos suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del presunto adoptado.

IMPOSIBILIDAD DEL TUTOR DE ADOPTAR.- el tutor tiene imposibilidad para adoptar al pupilo, mientras no le sean aprobadas en definitiva las cuentas de la tutela (artículo 943 del Código Civil).

PERSONAS QUE PUEDEN SER ADOPTADAS.- la adopción plena se instituyó en favor de menores abandonados por sus padres, de padres desconocidos, o pupilos de Casa de cuna o Instituciones afines.

EDAD DEL ADOPTADO.- el menor que se pretenda adoptar plenamente no debe tener más de cinco años de edad (artículo 929 fracción IV del Código Civil).

Sin embargo el artículo 930 de la misma ley señala que si el menor es confiado o recogido por un matrimonio que no reúne los requisitos de edad o duración del matrimonio requeridos, el límite de los cinco años retrocederá tanto tiempo como haya transcurrido entre el momento en que el menor haya sido confiado o recogido por los cónyuges, y aquel en que se reúnan los requisitos exigidos por la ley.

CONSENTIMIENTO.- como lo establece el artículo 932 del Código sustantivo, si los padres del menor han fallecido, el consentimiento para la adopción lo otorgarán las personas a quienes por ley corresponda el ejercicio de la patria potestad, o en su caso al tutor.

Ahora bien, tratándose de niños expósitos o abandonados , el consentimiento lo otorgará el Estado através de la institución del Ministerio Público.

JUSTOS MOTIVOS DE LA ADOPCION.- La adopción debe fundarse sobre justos motivos y ventajas para el menor adoptado.

4.2.2. REQUISITOS DE FORMA DE LA ADOPCION PLENA
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

El procedimiento de adopción da inicio mediante una solicitud que se presentará en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de primera instancia del domicilio de los adoptantes, de conformidad con los artículos 933 del Código Civil y 157 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles.

En dicha solicitud los adoptantes deben señalar el nombre y edad del menor que pretenden adoptar, el nombre y domicilio de los que ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o Institución Pública que lo hayan acogido.

El adoptante debe recabar constancia del tiempo de exposición o abandono del menor, para efectos de la pérdida de la patria potestad de sus parientes biológicos.

Si no ha transcurrido el plazo de seis meses desde la exposición o abandono, el Juez decretará el depósito del menor con los presuntos adoptantes en tanto se consuma dicho plazo. Si el menor no tuviera padres y no se encontrara en Institución alguna, se decretará igualmente su depósito con los adoptantes para los mismos efectos.

Se deberán recabar durante el procedimiento, los consentimientos de las personas que hayan de otorgarlos.

Así el artículo 932 del Código Civil señala que el consentimiento tratándose de menores cuyos padres han fallecido, tocará otorgarlo a las personas que por ley corresponda el ejercicio de la patria potestad, o en su caso al tutor, y en el caso de niños expósitos o abandonados, el consentimiento lo otorgará el Estado por conducto del Ministerio Público.

En el caso de que el tutor o el Ministerio Público no consintieran en la adopción, deberán exponer al Juzgador los motivos en que se fundan, mismos que serán valorados por el Juez, tomando en cuenta los intereses y beneficio del menor.

Los adoptantes pueden ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, siempre que no sean contrarias a la moral o al derecho, y estén permitidas por la ley. Debiendo acreditar con las mismas los requisitos señalados por el Código sustantivo en su artículo 929 mismos que se han detallado con anterioridad.

Así mismo deberán acompañar un certificado médico de buena salud.

Una vez rendidas las pruebas y satisfechos los requisitos exigidos, el Juez debe de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 865 del Código de Procedimientos Civiles resolver lo que proceda sobre la adopción en un término de 3 días.

La adopción quedará consumada según el artículo 949 del Código

Civil, luego que cause ejecutoria la resolución judicial que la apruebe, debiendo en consecuencia el Juez remitir copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para levantar el acta respectiva.

Por último dispone el artículo 983 del Código Civil que una vez que haya causado ejecutoria la resolución que apruebe la adopción, los adoptantes están obligados a registrar el nacimiento del adoptado, sin que en esa acta que se levante se indique la existencia de la adopción, cabe mencionar que este artículo no hace una distinción si se trata de una adopción simple o de una adopción plena, por lo que se entiende que en uno u otro tipo de adopción, el acta correspondiente que se levante no deberá mencionar la adopción.

4.2.3. EFECTOS DE LA ADOPCION PLENA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

La adopción plena según lo establece el artículo 928 del Código Civil, confiere al adoptado la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes, y a estos los deberes inherentes a la relación paterno-filial.

Así mismo el artículo 934 de la ley en comento, señala que la sentencia que declare la adopción constituye un nuevo estado civil y su autoridad es absoluta y no puede ser contradicha por persona alguna.

NOMBRE DEL ADOPTADO.- según lo establecen los artículos 936 y 953 del Código Civil los adoptantes podrán cambiar al adoptado el nombre de pila y conferirle a éste sus apellidos.

PARENTESCO.- el artículo 831 del Código Civil señala que es parentesco civil el que nace de la adopción. Por su parte los artículos 936 y 937 disponen respectivamente, que la adopción plena confiere al adoptado los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea, así mismo que confiere al adoptante y a los parientes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

Es de resaltar sin embargo que el Código Civil omite señalar si el parentesco que nace de una adopción plena se extiende al adoptado con los ascendientes y colaterales de los adoptantes.

EFFECTOS EN RELACION A LOS BIENES.- de acuerdo al artículo 952 del Código Civil, los adoptantes tienen respecto de la persona y los bienes del menor los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y los bienes de los hijos.

EFFECTOS EN RELACION A LOS ALIMENTOS.- el artículo 844 del Código Civil señala que los adoptantes y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos recíprocamente en los casos en que la tienen el padre y el hijo.

EFFECTOS EN RELACION A LOS DERECHOS SUCESORIOS.- a este respecto el artículo 1519 del Código Civil, señala que el adoptado hereda como hijo, mientras que el artículo 1520 de la misma ley, dispone que si concurren padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tienen derecho a alimentos.

EXTINCION DE VINCULOS ENTRE EL ADOPTADO Y SU FAMILIA.- el artículo 938 del Código Civil señala que la adopción plena conlleva automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio.

Cabe decir que este artículo excluye los derechos sucesorios que pudieran corresponder al menor adoptado dentro de su familia originaria.

EFFECTOS IRREVOCABLES.- de conformidad con el artículo 935 del Código Civil, la adopción plena es irrevocable una vez que causa ejecutoria la sentencia que la declara procedente.

4. 3. LA ADOPCION PLENA EN EL ESTADO DE MORELOS

El Código sustantivo del Estado de Morelos contempla la institución de la adopción con efectos irrevocables en favor de menores expósitos, huérfanos o abandonados de padres desconocidos, menores de 6 años, aún cuando no utiliza la denominación de adopción plena u otra similar para distinguirla de la adopción ordinaria. Es el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 493 el que denomina a esta adopción, como adopción legitimada.

4.3.1. REQUISITOS DE FONDO DE LA ADOPCION PLENA EN EL ESTADO DE MORELOS

PERSONAS QUE PUEDEN ADOPTAR.- establece el artículo 493 del Código Civil que puede adoptar un matrimonio conjuntamente cuando los cónyuges estén conformes en considerar como un hijo al adoptado.

EDAD DE LOS ADOPTANTES.- los adoptantes deben ser mayores de 30 años y en pleno ejercicio de sus derechos (artículo 492 del Código Civil).

DIFERENCIA DE EDAD CON EL ADOPTADO.- los adoptantes deben tener 17 años más que el adoptado (artículo 492 del Código Civil).

ADOPCION BENEFICA. PARA EL MENOR.- como fin primordial de la adopción se requiere que esta sea benéfica para el menor.

PROHIBICION AL TUTOR DE ADOPTAR.- el artículo 495 del Código Civil limita al tutor para adoptar al pupilo hasta que le hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela, hecho lo cual podrá adoptar al menor (artículo 495 del Código Civil).

PERSONAS QUE PUEDEN SER ADOPTADAS.- el artículo 494 del Código Civil señala que serán sujetos de una adopción con efectos irrevocables (adopción legitimada), los menores de 6 años expósitos, huérfanos totales o abandonados de padres desconocidos.

CONSENTIMIENTOS PARA LA ADOPCION.- es necesario según el artículo 499 del Código sustantivo, que para que tenga lugar la adopción consientan en ella : el tutor del menor, las personas que lo hayan acogido como hijo si no tuviera padres conocidos o tutor o en su caso el Ministerio Público del lugar del domicilio del menor cuando no exista ninguna de las personas mencionadas.

En el supuesto de que el tutor o el Ministerio Público sin causa justificada no consientan en la adopción, podrá suplir el

consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el menor, si considera que la adopción es conveniente y ventajosa para los intereses de éste último.

4.3.2. REQUISITOS DE FORMA DE LA ADOPCION PLENA EN EL ESTADO DE MORELOS

El Código Civil señala en el artículo 501 que el procedimiento para llevar a cabo la adopción será fijado por el Código de Procedimientos Civiles, mismo que en sus artículos 563 y 564 regula dicho procedimiento.

De conformidad con los artículos 85 fracción I y 88 fracción XV será competente para conocer del procedimiento de adopción el Juez de primera instancia del domicilio de los adoptantes.

El procedimiento se iniciará mediante la presentación de una solicitud, en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de primera instancia, en la que se señalaran : el nombre y edad del presunto adoptado, nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la tutela, persona o Institución que lo hubieran acogido.

Los adoptantes deberán acreditar con documentos fehacientes que tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor que pretenden adoptar. Así como ser personas de buenas costumbres.

El artículo 563 del Código de Procedimientos Civiles, en sus últimos párrafos establece que tratándose de adopción legitimada, será necesario satisfacer ciertos requisitos a saber:

a) Estudios socioeconómico, psicológico y médico de los adoptantes realizados por una Institución de protección a la familia y al menor.

b) Investigación exhaustiva de la situación personal del menor realizada por Institución de protección a la familia.

c) La intervención del agente del Ministerio Público en todos los actos a que se refiere esta adopción.

d) Copia del acta de abandono del menor levantada ante el Ministerio Público.

e) Acta de defunción del padre o padres o abuelos que hubiesen ejercido la patria potestad tratándose de menores huérfanos.

f) En su caso la aprobación del Consejo Local de Tutelas.

Recibidas las pruebas y otorgados los consentimientos de las personas que corresponda, el Juez deberá resolver lo que proceda

sobre la adopción, dentro del tercer día como lo ordena el artículo 564 del Código adjetivo civil.

Una vez declarada ejecutoriada la sentencia judicial que apruebe la adopción quedará esta consumada (artículo 502 del Código Civil).

El Juez deberá proceder entonces a remitir copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar, para efectos de levantar el acta correspondiente (artículo 503 del Código Civil y 563 del Código de Procedimientos Civiles), en la que el adoptado será considerado como hijo de matrimonio.

Es de mencionar que el Código Civil en su CAPITULO IV relativo a las actas de adopción, no hace mención alguna al acta que se levanta con motivo de una adopción legitimada, resultando conveniente se adicionaran los artículos correspondientes a dicho capítulo, a efecto de ser acordes con los artículos del propio Código que regulan la adopción legitimada.

4.3.3. EFECTOS DE LA ADOPCION PLENA EN EL ESTADO DE MORELOS

A raíz de la adopción el adoptado adquiere para con sus adoptantes los derechos y obligaciones de un hijo, mientras que los

que adoptan tendrán respecto del adoptado los derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos (artículo 947 y 948 del Código Civil), ejerciendo sobre él la patria potestad (artículo 521 del Código Civil).

EFFECTOS IRREVOCABLES.- la adopción legitimada será irrevocable según lo dispone el artículo 493 del Código Civil.

PARENTESCO CON LA FAMILIA DE LOS ADOPTANTES.- según los artículos 396 y 494 del Código Civil la adopción legitimada produce efectos legales no sólo entre los adoptantes y el adoptado, sino que los lazos del parentesco civil se extienden también entre el adoptado y la familia de sus adoptantes.

RUPTURA DE VINCULOS.- consumada la adopción quedan extinguidos los vínculos que existieran entre el adoptado y su familia originaria, si es que contara con ella.

OBLIGACION ALIMENTARIA.- el artículo 408 del Código Civil dispone que los adoptantes y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos, obligación que debe extenderse a los familiares de los adoptantes, conforme a lo señalado en los artículos 396 y 494 del Código Civil, que se refieren a la relación de parentesco existente entre el adoptado y la familia

de sus adoptantes a raíz de la adopción.

DERECHOS SUCESORIOS.- el capítulo del Código Civil relativo a las sucesiones, no fué adicionado en la época en que se contempló la adopción legitimada en el propio Código, en tal virtud, los artículos 1621 y 1628 de la citada ley se refieren a los derechos sucesorios derivados de una adopción ordinaria, es decir se establece que el adoptado hereda como un hijo, pero que no existe derecho de sucesión entre el adoptado y la familia de sus adoptantes, derecho que conforme a los artículos 396 y 494 del propio Código, si debe considerarse tratándose de una adopción legitimada.

Por su parte el segundo de los numerales citados, señala que de concurrir los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de este, se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes del adoptado, disposición que no es acorde con lo señalado en el artículo 494 del Código, que establece la extinción de todo vínculo entre el adoptado y su familia originaria.

Por estas razones resulta conveniente la adición de los artículos relativos a los derechos sucesorios, a fin de que sean acordes con los efectos de la adopción legitimada.

Por otro lado los artículos 1622 y 1629 del Código Civil disponen

respectivamente, que de concurrir los adoptantes con descendientes del adoptado, los primeros sólo tienen derecho a alimentos, y si concurre el cónyuge del adoptado exclusivamente con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponderán al cónyuge y la otra tercera parte a los adoptantes.

CAPITULO V
PROPUESTA PARA REGLAMENTAR LA ADOPCION PLENA
EN EL DISTRITO FEDERAL

La propuesta de implantar la figura de la adopción plena en la legislación del Distrito Federal, parte del supuesto de crear la figura jurídica que en la práctica cumpla cabalmente con el objeto de suplir por completo los vínculos paterno-filiales, respecto de los menores abandonados o expuestos en una Casa de Beneficiencia, huérfanos, o pequeños que no son deseados ni queridos por sus progenitores, y que de otra manera no tendrían la suerte de crecer y desarrollarse en el seno de un hogar con personas que desean brindarles el amor que se le brindaría a un hijo.

La propuesta de reforma se basa en modificaciones a diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que regulan la institución de la adopción, con el objeto de que esta figura cree entre los adoptantes, el adoptado y la familia de aquellos, la relación existente en la filiación consanguínea.

Así se propone que una vez decretada la adopción plena se levante un acta de nacimiento en la que no conste dato alguno de la

adopción, es decir, que el menor adoptado aparezca como hijo de los adoptantes, y no se le distinga con un acta de adopción.

Por otro lado se propone que la adopción plena sea de carácter irrevocable, como una medida de evitar el chantaje que los parientes naturales del menor adoptado, puedan en el futuro pretender efectuar a los padres adoptivos, tratando de apovecharse de la nueva situación del hijo, reclamando derechos respecto del menor, que no ejercitaron durante la época en que quizá el menor más los necesitaba.

Sin embargo se hace necesario en una época en que desgraciadamente se ha hecho un acto muy frecuente el robo de infantes, que las Instituciones que se propone se autoricen para llevar a cabo la adopción de menores, bajo su más estricta responsabilidad indaguen sobre el verdadero origen del menor susceptible de ser adoptado plenamente, sobre todo tratándose de menores abandonados.

Así mismo es importante que dichas Instituciones de adopción autorizadas, sean cabalmente reguladas y controladas por la Junta de Asistencia Privada, y no perciban retribución alguna por su intervención en la adopción de los menores.

Otro aspecto de la reforma que se propone, es el relativo a la causal de pérdida de la patria potestad consistente en la entrega

directa que realicen los progenitores o quienes ejerzan la patria potestad de un menor, a una Institución de adopción autorizada, para que esta se encargue de entregar al menor a un matrimonio deseoso de adoptar, esta pérdida de la patria potestad que sólo deberá decretarse después de la ratificación de los padres o personas que ejerzan la patria potestad ante la autoridad judicial, y después del análisis de las repercusiones de tal declaración por parte del Juez de lo Familiar, puede contribuir a reducir el número de abortos y de menores abandonados, expuestos y maltratados que van engrosando cada vez más el número de niños que son explotados y vejados en las calles de la Ciudad.

5.1. PROPUESTAS DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL
A EFECTO DE REGULAR LA ADOPCION PLENA

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

DISPOSICION ACTUAL

TITULO CUARTO
DEL REGISTRO CIVIL

CAPITULO I

DISPOSICION EN EL PROYECTO

TITULO CUARTO
DEL REGISTRO CIVIL

CAPITULO I

ARTICULO 35.-En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

ARTICULO 35.-En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, adopción plena, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

CAPITULO IV

DE LAS ACTAS DE ADOPCION

ARTICULO 84.-Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez dentro del término de ocho días remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante se levante el acta correspondiente.

ARTICULO 86.-El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la

CAPITULO IV

DE LAS ACTAS DE ADOPCION

ARTICULO 84.-Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción o la adopción plena, el Juez dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante se levante el acta correspondiente.

ARTICULO 86.-El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la

resolución judicial.

resolución judicial.

En los casos de adopción plena se levantará acta de nacimiento que contendrá los datos del adoptado, del o los padres adoptivos y los ascendientes de estos, así como de los testigos de este acto. Esta acta no contendrá ninguna referencia a la adopción y será igual a las demás actas de nacimiento que expida el Registro Civil; si existiere acta de nacimiento del adoptado, esta será cancelada y en su lugar se expedirá una nueva acta de nacimiento que señala este párrafo.

**TITULO SEXTO
DEL PARENTESCO Y DE LOS
ALIMENTOS**

CAPITULO I

DEL PARENTESCO

ARTICULO 295.-El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

CAPITULO II

DE LOS ALIMENTOS

ARTICULO 307.-El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los

**TITULO SEXTO
DEL PARENTESCO Y DE LOS
ALIMENTOS**

CAPITULO I

DEL PARENTESCO

ARTICULO 295.-El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. En la adopción plena el parentesco existirá además con los ascendientes y descendientes de los adoptantes, así como con los laterales consanguíneos de -- estos.

CAPITULO II

DE LOS ALIMENTOS

ARTICULO 307.-El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los

casos en que la tienen el padre y los hijos.

casos en que la tienen el padre y los hijos.

En la adopción plena la obligación se extenderá a los ascendientes y descendientes de los adoptantes, así como a los colaterales consanguíneos de estos.

**TITULO SEPTIMO
DE LA PATERNIDAD Y FILIACION**

**TITULO SEPTIMO
DE LA PATERNIDAD Y FILIACION**

CAPITULO V

CAPITULO V

DE LA ADOPCION

DE LA ADOPCION

ARTICULO 390.-El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.-Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II.- Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse y,

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados simultáneamente.

ARTICULO 390.-El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.-Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II.- Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse y ,

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados simultáneamente.

La adopción será plena, cuando sea un matrimonio el que adopta y además de cumplir con los requisitos anteriores, el adoptado sea menor de seis años y se trate de menor abandonado, huérfano, expósito o entregado a una Institución Autorizada para promover su adopción. Los efectos de esta adopción serán irrevocables .

ARTICULO 401.-El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

ARTICULO 401.-El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente. En la adopción plena la resolución judicial que la apruebe contendrá la orden al Oficial del Registro Civil para que cancele en su caso el acta de nacimiento del adoptado, así como para que levante acta de nacimiento en la que figuren como padres, los adoptantes, y como hijo, el adoptado, y demás datos que se requieran conforme a la ley sin hacer mención sobre la adopción.

ARTICULO 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.

ARTICULO 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.

La adopción plena confiere al adoptado, a los adoptantes y parientes de estos, los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad.

ARTICULO 403.-Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

ARTICULO 403.-Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

En la adopción plena, los parientes naturales, ascendientes y colaterales del adoptado, no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando éste exento de deberes para con ellos y cancelada toda relación entre ellos, los demás efectos de la adopción se aplicarán a la adopción plena en lo que no se oponga a lo expresamente reglamentado para este tipo de adopción.

**TITULO OCTAVO
DE LA PATRIA POTESTAD**

CAPITULO I

**DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA
POTESTAD RESPECTO DE LA
PERSONA DE LOS HIJOS**

ARTICULO 419.- La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.

CAPITULO III

**DE LOS MODOS DE ACABARSE Y
SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD**

**TITULO OCTAVO
DE LA PATRIA POTESTAD**

CAPITULO I

**DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA
POTESTAD RESPECTO DE LA
PERSONA DE LOS HIJOS**

ARTICULO 419.- La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.

En la adopción plena, la patria potestad se ejercerá en los términos señalados en este Código para los hijos consanguíneos.

CAPITULO IIII

**DE LOS MODOS DE ACABARSE Y
SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD**

ARTICULO 444.- La patria potestad se pierde:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho o, cuando es condenado dos o más veces por delitos graves.

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de este Código.

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos cayeran bajo la sanción de la ley penal;

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

ARTICULO 444.- La patria potestad se pierde:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho o, cuando es condenado dos o más veces por delitos graves.

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de este Código.

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos cayeran bajo la sanción de la ley penal;

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses, o cuando sean entregados ante autoridad judicial, a una Institución de Beneficiencia legalmente autorizada para que en su caso sean dados en adopción y ésta los acepte de acuerdo al procedimiento que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

TITULO NOVENO DE LA TUTELA

CAPITULO X

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES ABANDONADOS Y DE LOS ACOGIDOS POR ALGUNA PERSONA O DEPOSITADOS EN ESTABLECIMIENTO DE BENEFICIENCIA

TITULO NOVENO DE LA TUTELA

CAPITULO X

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES ABANDONADOS Y DE LOS ACOGIDOS POR ALGUNA PERSONA O DEPOSITADOS EN ESTABLECIMIENTO DE BENEFICIENCIA

ARTICULO 493.- Los Directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, de desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

ARTICULO 493.- Los Directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, así como los de Instituciones de asistencia social y privada constituidas conforme a la ley y autorizadas que acepten recibir menores en los términos de la parte final de la fracción IV del artículo 444 para que sean dados en adopción, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

**TITULO CUARTO
DE LA SUCESION LEGITIMA**

CAPITULO II

**DE LA SUCESION DE LOS
DESCENDIENTES**

ARTICULO 1612.-El adoptado here da como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

CAPITULO III

**DE LA SUCESION DE LOS
ASCENDIENTES**

ARTICULO 1620.- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de

**TITULO CUARTO
DE LA SUCESION LEGITIMA**

CAPITULO II

**DE LA SUCESION DE LOS
DESCENDIENTES**

ARTICULO 1612.-El adoptado here da como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

En el caso de adopción plena, el adoptado y los parientes del adoptante tendrán el tratamiento que corresponda a parientes consanguíneos.

CAPITULO III

**DE LA SUCESION DE LOS
ASCENDIENTES**

ARTICULO 1620.- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de

este se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

este se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

En los casos de adopción plena, los parientes consanguíneos del adoptado, no tendrán el carácter de herederos legítimos del adoptado.

5.2. PROPUESTA DE REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL A EFECTO DE REGULAR LA ADOPCION PLENA

DISPOSICION ACTUAL

DISPOSICION EN EL PROYECTO

TITULO I
DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES

TITULO I
DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES

CAPITULO I
DE LAS ACCIONES

CAPITULO I
DE LAS ACCIONES

ARTICULO 24.- Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de este, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron. Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a a quien la disfrute contra cual

ARTICULO 24.- Las acciones del estado civil, tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de este, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, adopción plena, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron. Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a

quier perturbador.

quien la disfrute contra cualquier perturbador.

**TITULO DECIMO QUINTO
DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA**

**TITULO DECIMO QUINTO
DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA**

CAPITULO IV

CAPITULO IV

ADOPCION

ADOPCION

ARTICULO 923.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil. En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o Institución Pública que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil. Cuando el menor hubiera sido acogido por una Institución Pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444 fracción IV del Código Civil. Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo. Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por Institución Pública se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para

ARTICULO 923.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil. En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o Institución Pública o Privada autorizadas para promover la adopción plena que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil. Cuando el menor hubiera sido acogido por una Institución Pública, el adoptante recabará constancia del tiempo del abandono para los efectos del artículo 444 fracción IV del Código Civil. Si hubieren transcurrido menos de seis meses del abandono se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo. Este plazo de seis meses no se requerirá en caso de que el menor haya sido entregado por quienes ejerzan sobre él la pa-

los mismos efectos.

tria potestad a una Institución de asistencia autorizada , ya que en este caso podrá decretarse la adopción inmediatamente.

ARTICULO 923 BIS.- En el caso de que quien ejerza la patria potestad de un menor , lo entregue a una Institución de asistencia autorizada para promover su adopción, con la solicitud de la misma se citará al representante de la Institución y a los que ejerzan dicha patria potestad con intervención del Ministerio Público, a una primera audiencia que se verificará dentro de los cinco días siguientes a a presentación de la solicitud , a efecto de que acreditando con el acta correspondiente el estado de minoridad y el nombre de aquellos, el Juez de lo Familiar haga un análisis consciente de la repercusión que esta decisión genera a quienes ejercen la patria potestad, y en caso de que su decisión sea afirmativa, el Juez los citará a una segunda audiencia que fijará dentro de los cinco días siguientes, para que quienes ejercen la patria potestad voluntad de entregarlo a la Institución , apercibiéndoles que en caso de no comparecer a dicha audiencia se entenderá ratificada su decisión de entregar al menor a la Institución que promoverá su adopción, y previa la

aceptación de ésta última se decretará la pérdida de la patria potestad y el nombramiento del cargo de tutor al representante de la propia Institución.

5.3. PROPUESTA DE REFORMAS AL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, A EFECTO DE REGULAR LA ADOPCION PLENA

DISPOSICION ACTUAL

ARTICULO 12.- La autorización de los actos del estado civil y la expedición de las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal, así como las inscripciones de ejecutoria que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, se sujetarán a lo dispuesto por el Libro Primero, Título Cuarto del Código.

DISPOSICION EN EL PROYECTO

ARTICULO 12.- La autorización de los actos del estado civil y la expedición de las actas relativas al nacimiento, al nacimiento por adopción plena, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal, así como las inscripciones de ejecutoria que declaren la ausencia, le presunción de muerte, el divorcio judicial la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, se sujetarán a lo dispuesto por el Libro Primero, Título Cuarto del Código Civil.

5.4. PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA, A EFECTO DE REGULAR LA ADOPCION PLENA

DISPOSICION ACTUAL

ARTICULO 3o.- Las Instituciones de Asistencia Privada pueden ser fundaciones o asociaciones.

ARTICULO 14.- Recibido por la Junta de Asistencia Privada el escrito a que se refiere el artículo anterior, así como los datos complementarios que en su caso pida el solicitante, resolverá si es o no de constituirse la Institución.

DISPOSICION EN EL PROYECTO

ARTICULO 3o.- Las Instituciones de Asistencia Privada pueden ser fundaciones o asociaciones.

Las que tengan como finalidad promover la adopción de menores serán siempre Asociaciones de carácter permanente y tendrán además de las obligaciones de toda Asociación de Asistencia privada, las consignadas en el Capítulo V del Título Primero de ésta ley.

ARTICULO 14.- Recibido por la Junta de Asistencia Privada el escrito a que se refiere el artículo anterior, así como los datos complementarios que en su caso pida el solicitante, resolverá si es o no de constituirse la Institución.

En el caso de Asociaciones que tengan como finalidad promover la adopción de menores, esta resolución será la autorización que requiere el Código Civil para este tipo de Instituciones.

TITULO PRIMERO**CAPITULO V****DE LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA PROMOVER LA ADOPCION DE MENORES.**

ARTICULO 44 BIS.- Las Instituciones de Asistencia Privada que tengan como finalidad fungir y operar como autorizadas para promover la adopción de menores, además de cumplir con las disposiciones aplicables a todas las Asociaciones reguladas por esta ley, les serán aplicables las siguientes disposiciones:

I.- Se deberán constituir en vida de los fundadores con carácter de Asociación permanente.

II.- Dentro de sus estatutos tendrán en especial las siguientes obligaciones:

a).- Prohibición expresa de recibir compensaciones o donaciones de los padres adoptivos o de terceros, con el fin de que se autoricen adopciones.

b).- Además de atender a los menores que reciban para promover su adopción, deberán atender y procurar capacitar a las madres de esos menores, con el objeto de que conserven a sus hijos.

c).- Indagar en lo posible y bajo su más estricta responsabilidad el origen de los menores que les sean entregados para promover su adopción.

III.- Tendrán obligación de mantener a disposición de la Junta de Asistencia Privada, los expedientes que contengan los estudios respecto de los padres adoptivos a quienes otorgue conformidad para la adopción de los menores , que le hayan sido entregados.

IV.- Dentro del personal que auxilie a la Institución para su operación deberá contar cuando menos con un médico y una trabajadora social que intervenga en los estudios a que se refiere la fracción anterior.

V.- Independientemente de los informes que requiere esta ley para todas las Instituciones de Asistencia Privada, en los meses de enero y julio de cada año, presentarán a la Junta de Asistencia Privada un informe referente al semestre anterior sobre las adopciones en que hayan intervenido y los menores que hayan recibido para promover su adopción.

Este informe las releva de la obligación a que se refiere el artículo 101 de esta ley, por los procedimientos de adopción en que intervengan, pero subsistirá la obligación para otro tipo de juicios.

VI.- La Junta de Asistencia Privada tendrá facultad para revocar la autorización para el funcionamiento de este tipo de Asociaciones, en caso de que incumplan las obligaciones especiales que en este artículo se establecen. Para emitir esta resolución la Junta de Asistencia Privada

deberá cumplir con el procedimiento señalado por ésta ley para la extinción de las Instituciones.

En caso de que se confirme la revocación de la autorización, la adopción de los menores que estuvieren bajo la tutela de los Directivos de la Institución suspendida será promovida por alguna otra Institución autorizada.

CONCLUSIONES

Primera.- La adopción regulada en el Derecho Romano y la evolución que ésta sufrió durante la antigüedad, constituyen la base de la adopción que conocemos en la actualidad.

Segunda.- La adopción es conceptualizada en forma general por la doctrina como una institución que genera entre el adoptante y el adoptado lazos de parentesco que se asimilan a los existentes entre el padre y el hijo biológicos.

Tercera.- Actualmente la principal finalidad de la adopción es garantizar el interés del adoptado, así como proteger su persona y sus bienes si es que los posee, motivos por los que la autoridad judicial competente debe autorizar la procedencia de la adopción cuando realmente se beneficie al adoptado, y no sólo por que se satisfagan los intereses del adoptante.

Cuarta.- La adopción simple o menos plena que sólo genera lazos de parentesco entre el adoptante y el adoptado, que mantiene los vínculos que unen a éste con su familia de origen y que conlleva el levantamiento de un acta de adopción en la que se asienta un extracto de la resolución que aprueba la adopción, no resulta del

todo ventajosa para los pequeños huérfanos o expósitos menores de seis años, que podrían gracias a una adopción con efectos más amplios como lo es la adopción plena, integrarse a un núcleo familiar, así como ostentar un acta de nacimiento en la que aparezcan como hijos de matrimonio, sin mención alguna de la adopción.

Quinta.- La adopción plena es la figura introducida en la legislación francesa en 1939 bajo la denominación de legitimación adoptiva (en virtud de que el adoptado es tratado como hijo legítimo) por la cual el adoptado es incorporado a una familia como un auténtico hijo de matrimonio, quedando desvinculado a raíz de la adopción, de sus parientes consanguíneos y adquiriendo lazos de parentesco no sólo con sus adoptantes sino también con los parientes de éstos, como acontece en la filiación consanguínea.

Sexta.- La adopción plena se ha instituido en la mayoría de las legislaciones que la contemplan en beneficio de los menores expósitos, huérfanos y abandonados de corta edad que presumiblemente no guarden recuerdos de su familia biológica y que por tanto no tendrán más familia que la adoptiva.

Séptima.- La adopción plena presenta la característica de ser irrevocable, asimilándose así a la filiación legítima la cual no puede ser revocada por ningún motivo.

Octava.- El Código Civil del Estado de México es el más avanzado en la República Mexicana en lo referente a la regulación de la adopción plena, debiendo decirse sin embargo que es necesario se adicionen los artículos del Título Cuarto de dicho Código, que se refieren a la sucesión legítima, a efecto de adecuarse a las disposiciones relativas a la adopción plena.

Novena.- Los Códigos Civiles de los Estados de Morelos y de Quintana Roo deben ser adicionados de manera que exista una concordancia entre los distintos artículos relativos a la adopción plena, sobre todo en las disposiciones concernientes a la sucesión legítima y a las que se refieren a las actas de adopción.

Décima.- Se hace necesario en pro del desarrollo de una institución de tal valía como lo es la adopción y en beneficio de tantos pequeños desvalidos, reformar las disposiciones que regulan la adopción a fin de introducir en el Distrito Federal la adopción plena.

Décima Primera.- Las reformas tendientes a reglamentar la adopción plena en el Distrito Federal comprenderían la modificación del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles, del Reglamento del Registro Civil y de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada.

Décima Segunda.- Un aspecto de gran trascendencia en la reforma de la legislación de la adopción, lo constituye la causal de pérdida de la patria potestad que se propone se incluya en la legislación sustantiva civil, consistente en la entrega directa que realicen los progenitores o quienes ejerzan la patria potestad de un menor, a una institución de adopción autorizada, para que ésta se encargue de entregar al menor a un matrimonio deseoso de adoptar. La declaración de la pérdida de la patria potestad sólo deberá decretarse después de la ratificación de las personas que entregan al menor, ante la autoridad judicial, y después del análisis de las repercusiones de tal declaración por parte del Juez de lo Familiar.

Décima Tercera.- Resultaría conveniente que todas las entidades federativas de la República Mexicana regularan de manera uniforme la adopción plena en sus respectivas legislaciones.

Décima Cuarta.- Es necesario a efecto de evitar prácticas viciadas como el registro del nacimiento de un menor ajeno como propio, que la adopción no resulte un trámite burocrático e inseguro para las personas que desean adoptar, sin que ello sea óbice para que la autoridad judicial y el Ministerio Público como representante de la sociedad, se aseguren de que la adopción represente una ventaja para el adoptado, y se satisfagan todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley.

Décima Quinta.- Es indispensable que las instituciones que se propone se autoricen para llevar a cabo adopciones, indaguen bajo su más estricta responsabilidad el origen del menor susceptible de ser adoptado plenamente, sobre todo tratándose de menores abandonados. Lo anterior en virtud de que infortunadamente se ha hecho un acto muy frecuente el robo de infantes, y considerando que una adopción plena una vez decretada sería irrevocable.

Décima Sexta.- Igualmente resultaría necesario que esas instituciones de adopción autorizadas, estuvieran vigiladas efectivamente por la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, y no perciban retribución alguna por su intervención en la adopción de menores.

Décima Séptima.- Con las reformas que se proponen la legislación del Distrito Federal contemplaría un sistema dualista en materia de adopción. Es decir se regularía la adopción plena en favor de los niños menores de seis años abandonados, huérfanos, expósitos o entregados a una institución autorizada de adopción, y la adopción simple u ordinaria en los términos actuales en beneficio de los pequeños que no satisfagan los supuestos de la adopción plena, y de los mayores de edad incapacitados.

Décima Octava.- Las reformas a la legislación de la adopción

con el objeto de introducir la adopción plena, con todas las ventajas que ello representaría , pueden contribuir a reducir el número de abortos y de menores abandonados, expuestos y maltratados.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

BONFANTE PEDRO

"Instituciones de Derecho Romano"
Instituto Editorial Reus S.A., 1979.

BONNECASE JULIEN

"Elementos de Derecho Civil"
Tomo I
Puebla, México
Editorial Cajica, 1945.

CARBONNIER JEAN

"Derecho Civil"
Tomo I
Barcelona, España
Bosch, Casa Editorial, 1961.

CASTAN TOBEÑAS JOSE

"Derecho Civil Español, Común y Foral"
Tomo V
Madrid, España
Instituto Editorial Reus S.A., 1966.
8a. edición.

CHAVEZ ASCENCIO MANUEL

"La Familia en el Derecho"
México, D.F.
Editorial Porrúa, 1985.

DE COSSIO ALFONSO

"Instituciones de Derecho Civil"
Madrid, España
Alianza Editorial S.A., 1975.

DE DIEGO CLEMENTE

"Instituciones de Derecho Civil Español"
Tomo II
Madrid, España
Imprenta de Juan Rueyo, 1930.

DE PINA RAFAEL

"Elementos de Derecho Civil Mexicano"
Volúmen I
México D.F.
Editorial Porrúa, 1972
6a. edición.

FLORIS MARGADANT GUILLERMO
"El Derecho Privado Romano"
Naucalpan, Estado de México
Editorial Esfinge S.A. de C.V., 1991
17a. edición.

FOIGNET RENE
"Manual Elemental de Derecho Romano"
Puebla, México
Editorial Cajica, 1956.

GALINDO GARFIAS IGNACIO
"Derecho Civil"
México D.F.
Editorial Porrúa, 1982.
5a. edición.

IBARROLA ANTONIO
"Derecho de Familia"
México D.F.
Editorial Porrúa, 1978.

LAURENT F.
"Principios de Derecho Civil Francés"
Tomo IV
México
Barroso Hnos. y Cia., 1894.

MAGALLON IBARRA JORGE MARIO
"Derecho de Familia"
Tomo II
México D.F.
Editorial Porrúa, 1988.

MAZEAUD HENRI, LEON Y JEAN
"Lecciones de Derecho Civil"
Buenos Aires, Argentina
Ediciones Jurídicas Europa América
1959-1965.

MONTERO DUHALT SARA
"Derecho de Familia"
México D.F.
Editorial Porrúa, 1985.

MUÑOZ LUIS
"Derecho Civil Mexicano"
Tomo I
México D.F.
Ediciones Modelo, 1971.

PACHECO ESCOBEDO ALBERTO
"La Familia en el Derecho Civil"
México D.F.
Panorama Editorial, 1984.

PENICHE EDGARDO
"Introducción al Derecho y Lecciones
de Derecho Civil"
México D.F.
Editorial Porrúa, 1981

PETIT EUGENE
"Tratado Elemental de Derecho Romano"
Editora Nacional, 1971.

PLANIOL MARCEL
"Tratado Elemental de Derecho Civil"
Volumen II
Puebla, México
Editorial Cajica, 1980.

PUIG PEÑA FEDERICO
"Compendio de Derecho Civil Español"
Madrid, España
Ediciones Pirámide, 1976
3a. edición.

SANCHEZ CORDERO DAVILA JORGE A.
"Introducción al Derecho Mexicano"
Tomo I
México D.F.
1981.

SANCHO REBULLIDA FRANCISCO DE ASIS
"Estudios de Derecho Civil"
Tomo I
Pamplona, España
Ediciones Universidad de Navarra S.A., 1978.

CODIGOS Y LEYES

Código Civil de España, 1958
Código Civil del Distrito Federal, 1928
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, 1932
Código Civil del Estado de México, 1956

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 1936
Código Civil del Estado de Quintana Roo, 1980
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, 1981
Código Civil del Estado de Morelos, 1946
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, 1955
Ley de Instituciones de Beneficiencia Privada, 1943
Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, 1987

DOCUMENTOS Y REVISTAS

BAQUEIRO ROJAS EDGARDO

"La Adopción: Necesidad de Actualizar la Institución en nuestro país"

Jurídica, Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana
Número 2. Julio de 1970.

CUSI EZIO

"Una práctica viciada en materia de adopción"

El Foro, Organo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados
Quinta Epoca. Número 15.
Julio - Diciembre de 1969.

GALINDO GARFIAS IGNACIO

"La Filiación Adoptiva"

Revista de la Facultad de Derecho, México.
Tomo VIII. Número 29.
Enero - Marzo de 1958.

MONTIJO HIJAR BEATRIZ E.

LEX, Revista de la Escuela de Derecho Universidad de Sonora.
Noviembre 1981.
XXVIII Aniversario.

MORENO ARZAC LUIS CARLOS

"Estudio sobre Adopción Plena y Reformas en el Distrito Federal"
Trabajo Inédito.
Mexico, 1989.